

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las cuarenta y ocho horas, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el Partido Nueva Alianza Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano electoral local, la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en contra del "acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023**".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día quince de agosto del año dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el Partido Nueva Alianza Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano electoral local, la ciudadana Kenia Lugo Delgado, en contra del "acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023**".-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Revisó	Lic. Edith Uriostequi Jiménez	X
Elaboró	Lic. Isaac Castillo Baulista	



001977



14 AGO 2023

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO
HORA: 14:51 FIRMA: PSVO

Recibí exacto con los siguientes anexos:

- original de recurso de 24 folios;
- una (01) hoja parentado de sus caras del acuerdo INE/CGSIS/2016;
- constancia en C/Simple;
- copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023; 4
- copia simple de otro IMPEPAC/SE/NA/MA 1842/2023.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

KENIA LUGO DELGADO, en mi carácter de representante propietaria del partido político Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tal como se desprende del acuse de solicitud de mi nombramiento con tal carácter; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio físico el ubicado en la **calle Mercurio número 43, colonia Jardines de Cuernavaca, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, cp. 62360**, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto en 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 331, 332, 336 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se interpone el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, por lo que una vez agotados los trámites que señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 321 del citado Código, solicito se remita al Tribunal Electoral de Morelos el presente recurso.

ATENTAMENTE

KENIA LUGO DELGADO

REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA





PROMOVENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a 14 de agosto de 2023

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

KENIA LUGO DELGADO, en mi carácter de representante propietaria del partido político Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tal como se desprende del acuse de solicitud de mi nombramiento con tal carácter; señalando para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el domicilio ubicado en la **calle Mercurio número 43, colonia Jardines de Cuernavaca, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, cp. 62360**, correo electrónico kenia.l.d@hotmail.com, autorizando para tales efectos a OSCAR JIRAM VAZQUEZ ESQUIVEL, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 336 y demás relativos y aplicables del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, estando en tiempo y forma se interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, contra el acuerdo que más adelante se precisará.

1. NOMBRE DEL ACTOR. PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS.

2. PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: Actúo en mi carácter de Representante propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, personería que se acredita con la copia certificada del nombramiento ante el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, documental suficiente y amplia que me permite plenamente incoar el presente medio de impugnación como representante legítima de mi instituto político.

No obstante lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 329 fracción I inciso c) del Código Comicial en el Estado de Morelos, establece que en caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el Organismo Electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; en este tenor, la suscrita tiene debidamente acreditada la personalidad como representante ante el Consejo, por lo que es excusable la presentación de la constancia, por lo que solicito que al momento su informe justificativo agregue copia certificada de mi acreditación como representante del Partido Nueva Alianza Morelos.

3. FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: 26 de julio de 2023 a las 4:36 pm, notificado mediante plataforma: notificaciones@impepac.mx, de la que se anexa impresión de captura.

4. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

ÚNICO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

QUE EMANA DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCION INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

5. AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6.- ANTECEDENTES. Con fecha 14 de diciembre de 2016 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG818/2016¹; respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Político Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2015, MISMA QUE FUE APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

De lo que se advierte que de manera específica en el acuerdo señalado INE/CG817/2016² e INE/CG818/2016 no se determina de manera directa, específica y contundente la obligación del pago de remanente por la cantidad de \$173,672.42 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.).

¹ La cual se encuentra publicada en la siguiente liga de internet, consultada el día 11 de agosto de 2013. https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-rp-2-7.pdf

² La cual se encuentra publicada en la siguiente liga de internet, https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-do-2-7.pdf

Incluso el mismo acuerdo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 31 DE ENERO DE 2018³, es decir 12 meses y medio después de su aprobación.

De acuerdo con la Declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, aprobada por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el día 03 de septiembre de dos mil 2018, mediante Acuerdo INE/JGE134/2018⁴, notificada mediante oficio INE/DS/3166/2018, se notificó a Nueva Alianza.

En cuyo apartado número 18.2.17 del Comité Directivo Estatal Morelos, se estableció que:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
9. El partido emitió 3 cheques para el pago de montos superiores a los \$5,000,000.00 sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión	Artículo 176, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
10. El partido omitió presentar en tiempo las modificaciones al programa Anual de Trabajo para el Desarrollo de Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Público de las Mujeres.	Omisión	Artículos 176, numeral 3 y 178 del Reglamento de Fiscalización.

Así En este sentido, para amparar la sanción el Consejo General consideró los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el actor infractor haya incurrido con anterioridad en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundacionales o subsistencia.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
11. El partido presentó una factura del año 2016, un apéndice de nómina al pago a emisión (2015) por \$76,000.00.	Omisión	Artículo 33 numeral, 1 incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

³ La cual se encuentra publicada en la siguiente liga de internet, consultada el día 11 de agosto de 2013 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511890&fecha=31/01/2018#gsc.tab=0

⁴La cual se encuentra publicada en la siguiente liga de internet, consultada el día 11 de agosto de 2023 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98283/JGEEx201809-03-ap-1-1.pdf>

1. Calificación de las faltas cometidas.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como LEVES.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.*
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.*
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.*
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.*
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa en su obrar.*

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 30 (treinta) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.).

El 12 de septiembre de 2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por medio de acuerdo INE/CG1301/2018 el dictamen relativo a la pérdida del registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

1. Con fecha 21 de noviembre de 2018 mediante sentencia SUP-RAP-384/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el acuerdo INE/CG1301/2018.
2. El 14 de diciembre de 2018, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018, declaró procedente el registro del partido político local Nueva Alianza Morelos.
3. Con fecha 8 de julio de 2019 se celebró Convenio atípico e innominado de transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos Nacionales en liquidación a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.
4. Con fecha notificación del 26 de julio de 2023 nos fue hecho de conocimiento el ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANTES DERIVADO DE LA RESOLUCION INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, en el que en su considerando XX, se contempla entre otras cosas un cuadro descriptivo en los siguientes términos:

"...XX. en este orden de ideas, tenemos que, a partir de que se dictó la resolución INE/CG818/2016 mediante la cual se establecieron los

sanciones o las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Nueva Alianza. Correspondiente al ejercicio dos mil quince se dieron los siguientes actos...

FECHA	ACTO	TIEMPO TRANSCURRIDO
14 de diciembre de 2016	Se emite la resolución INE/CG818/2016, que aprueba el dictamen sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partido político Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil quince.	No aplica
12 de septiembre de 2018	El Partido nacional Nueva Alianza pierde su registro e inicia el proceso de liquidación.	No aplica
21 de noviembre de 2018	Sentencia del SUP-RAP-384/2018, se confirmó el acuerdo INE/CG1301/2018, que se refiere a la pérdida del registro como partido político nacional.	No aplica
14 de diciembre de 2018	Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018 que declara procedente el registro del partido político local Nueva Alianza Morelos.	No aplica
1º de enero de 2019	Entra en vigor el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018	No aplica
30 de enero de 2019	Queda firme el acuerdo INE/CG818/2016, según la información que arroja el Sistema Informático de Sanciones (SI) y del cual se desprende un remanente por la cantidad de \$173,672.42	No aplica
29 de mayo de 2019	Se emite el acuerdo INE/CG271/2019, que establece las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.	No aplica
26 de junio de 2019	Sentencia SUP-RAP-84/2019, que declara firme el acuerdo INE/CG271/2019.	No aplica
08 de julio de 2019	Se celebra el convenio atípico e innominado de transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales es en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa. Inicia la obligación de pago para Nueva Alianza Morelos.	Inicio del cómputo del plazo.
15 de enero de 2021	Se aprueba el acuerdo IMPEPAC /CEE/045/2021, que se modifica el calendario presupuestal del financiamiento público del partido Nueva Alianza Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2021.	A partir de la fecha en que se celebró el convenio atípico y el acuerdo IMPEPAC /CEE/045/2021 ha transcurrido 1 año, 6 meses y 7 días.

11 de febrero de 2021	El Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia dentro del recurso de revisión TEEM/RAP/20/2021-1 y ordena la suspensión de las reducciones de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias a partir del mes de febrero de 2021 y hasta la finalización del proceso electoral del periodo ordinario 2020-2021.	A partir de la emisión del acuerdo IMPEPAC /CEE/045/2021, a la sentencia TEEM/RAP/20/2021 transcurrieron 27 días.
14 de febrero de 2021	Acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021, en virtud del cual se suspenden los descuentos a las ministraciones al partido Nueva Alianza Morelos, hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha en que concluye el proceso electoral local ordinario.	Transcurrieron 3 días entre la sentencia TEEM/RAP/20/2021 y la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021.
31 de diciembre de 2021	Conclusión del proceso electoral 2020-2021.	Transcurrieron 10 meses y 17 días del acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021, al final del proceso electoral.
1 de enero de 2022	Se reinicia el cómputo de plazo.	Reinicio del cómputo
18 de julio de 2023	Se aprueba el presente acuerdo de cobro con motivo de la resolución INE/CG818/2016, por el Consejo Estatal Electoral, con número IMPEPAC/CEE/161/2023.	Transcurrió 1 año, 6 meses y 17 días a partir del reinicio de cómputo de plazo de la suspensión de cobro a la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023.
TOTAL DE TIEMPO TRANSCURRIDO		4 años con 10 días.

De lo que se desprende en primera instancia tres consideraciones:

PRIMERO. Con fecha 14 de diciembre de 2016 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG818/2016⁵; respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Político Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2015 MISMA QUE FUE APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS y que Incluso el mismo acuerdo, fue publicado en el Diario Oficial de

⁵ La cual se encuentra publicada en la siguiente liga de internet, consultada el día 11 de agosto de 2013. https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-rp-2-7.pdf

la Federación hasta el día 31 DE ENERO DE 2018⁶, es decir, 12 meses y medio después de su aprobación, sin mediar algún tipo de justificación procesal procedente por el excesivo transcurso de tiempo.

SEGUNDO. Hacen en dicha tabla descriptiva, referencia de que el multicitado acuerdo INE/CG818/2016 adquirió firmeza el 30 de enero de 2019, sin embargo, no se advierten elementos, requisamientos o cualquier actuación dentro de sus consideraciones que dicho acuerdo haya sido impugnado, e incluso con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del **31 DE ENERO DE 2018, existe más de un año a la referencia de firmeza que se refiere del 8 de julio de 2019**

TERCERO. No se advierten, en las consideraciones, antecedentes y cuadro descriptivo utilizado por el IMPEPAC acciones tendientes de cobro de los remanentes indicados en el acuerdo INE/CG818/2016, si no hasta el 8 de julio de 2019.

Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el IMPEPAC, aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2023 en el que se indicó que el proceso electoral en el Estado de Morelos inicie el **viernes 01 de septiembre de 2023.**

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el periódico oficial "Tierra y Liberta", No. 6204, fue publicado el Acuerdo parlamentario por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2024.

⁶ La cual se encuentra publicada en la siguiente liga de internet, consultada el día 11 de agosto de 2013 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511890&fecha=31/01/2018#qsc.tab=0

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2023, se notificó mediante plataforma: notificaciones@impepac.mx. el ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANTES DERIVADO DE LA RESOLUCION INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.
2. En el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 en el numeral 22 del capítulo de antecedentes, se establece que con fecha 5 de julio de 2023 la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, aprobó el acuerdo por el que se requiere al Partido Político Nueva Alianza Morelos, que para el efecto de que reintegre remanentes derivados de la resolución INE/CG818/2016 aprobado el 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Nueva Alianza correspondientes al ejercicio 2015; **Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 31 DE ENERO DE 2018.**
3. Asimismo, en el numeral 6. NOTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMÁTICO DE SANCIONES, del capítulo de antecedentes del

acuerdo que hoy se impugna, refiere que el 30 de enero de 2019, a las 12 horas con 47 minutos y 22 segundos, el Instituto Nacional Electoral, notificó mediante el Sistema Informático de Sanciones (SI), al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la existencia del remanente de la resolución INE/CG818/2016 por la cantidad de **\$173, 672.42** (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.) **en cumplimiento al punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO**, es decir, bajo dicho sistema, no se advierte antecedente o actuación respecto de la omisión para realizar el cobro de la misma, ya que desde que se aprobó en por el Pleno del INE, hasta que se publicó en el Diario Oficial de la Federación transcurrieron 25 meses de inactividad procesal, señalando incluso que la firmeza del multicitado acuerdo adquirió firmeza el 30 de enero de 2019 conforme la información que arroja el sistema informático de sanciones y, generando la obligación de pago de acuerdo a la tabla descriptiva generada por el IMPEPAC el 8 DE JULIO DE 2019, es decir, 5 meses más a partir de su aprobación.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Previa formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Honorable Tribunal de Justicia Electoral, tenga presente al momento de resolver el conflicto que se pone a su consideración, con base al principio general de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*", y con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita, para pronta referencia;

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos

2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Lo anterior, a razón de que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, toda vez que se debe tener por presente todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido.

III. MEDIDA CAUTELAR

Se solicita muy atentamente en primer lugar **LA CANCELACION DE LA MULTA Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES** por la inactividad procesal no era atribuible a las partes sino a la autoridad responsable, de ella dependía que cesara esa inactividad, y no existía carga procesal imputable a las partes para impulsar el procedimiento y porque NO existió promoción, o cualquier ACTUACIÓN apta para

interrumpir el lapso de caducidad, ya que entre el acto inicial sobre la existencia del remanente de la resolución INE/CG818/2016 por la cantidad de **\$ 173, 672.42** (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.) **y en su caso EL APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES** impuestas por el Instituto Nacional Electoral, a través de su consejo general mediante el acuerdo INE/CG818/2016 lo anterior, en virtud de que, resulta evidente que el proceso electoral en el Estado de Morelos iniciara el viernes 01 de septiembre de 2023 en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2023.

Las medidas cautelares tienen como fin asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). De forma que, las medidas cautelares, deben ser estudiadas y analizadas bajo los principios de **LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.**

Sirva de apoyo el criterio de tesis que a continuación se cita:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO

RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.

De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior, siempre que éste la haya solicitado, el juzgador determine que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se pondere la apariencia del buen derecho, así como que no existe constancia de que sea imposible restituir provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos que estima violados, por haberse consumado el acto reclamado irreparablemente, pues de cumplirse dichos requisitos, procede concederla con efectos restitutorios.

En el caso en concreto, es importante señalar como los principios de **LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA**, cobran aplicabilidad a efecto de estar en condiciones de que la medida solicitada sea decretada.

La apariencia del buen derecho, como se ha mencionado, es un presupuesto para la resolución de una medida cautelar, pues este principio nos señala que el actor, en este caso el partido político que represento le asiste el derecho, esto es a juicio provisional, se puede advertir que la parte actora le asiste el derecho que reclama, y que no existe causa, motivo o razón que genere la duda sobre la procedencia de **LA CANCELACIÓN DE LA MULTA Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES** y en su caso el **APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES** impuestas por el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General.

EL PELIGRO EN LA DEMORA, como segundo principio que se debe analizar para la resolución de la medida cautelar solicitada, mismo que implica que exista un peligro inminente de que la materia de impugnación desaparezca y se torne de imposible reparación, esto es, que aún y cuando el actor, previo trámites procesales obtenga una resolución favorable, no sería jurídica y físicamente posible restituir el derecho que fue trasgredida por el Estado, de tal forma, que ante tal situación, resulta procedente el decretamiento de la medida cautelar.

IV. PRETENSIÓN

La causa de pedir en el asunto que nos ocupa, es que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, decrete la ilegalidad del acuerdo que se combate, en virtud de que con el mismo se ocasiona una lesión al principio de equidad en la contienda electoral, puesto que este Instituto Político se encuentra en desventaja frente a otros institutos políticos, al enfrentar el proceso electoral con el descuento del 50% en las prerrogativas.

V. AGRAVIOS

ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Se solicita la revocación del acuerdo que se impugna, toda vez que representa una indebida fundamentación y motivación respecto al artículo 41, tercer párrafo, base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, tal y como a continuación se demostrará.

En términos de lo expuesto, el artículo 41, tercer párrafo, base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el

proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Mientras que el artículo 51 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley.

Ahora bien, el artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Con base a lo anterior, se deriva que los partidos políticos son entidades de interés público, al ser una organización de ciudadanos, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar el ejercicio de los derechos de los militantes.

El financiamiento que perciben los partidos políticos es de interés público, por lo tanto, las autoridades administrativas como jurisdiccionales, se encuentran constreñidas a garantizar que los partidos políticos puedan cumplir con los fines determinados por la Constitución federal, como por la normal local.

Esto es así, en virtud de que existe una falta de elementos de convicción y certeza que justifiquen el cobro y ejecución de la multa de referencia ya que fue hasta el 5 de julio de 2023 en que la Comisión Ejecutivo de Administración y Financiamiento del IMPEPAC requirió de manera formal el cumplimiento del acuerdo INE/CG818/2016, es decir, seis años y seis meses de que dicho acuerdo había sido aprobado en sesión pública por parte del Consejo General del INE, es por ello que cobra aplicabilidad la preclusión y extinción de la deuda y la multa respectiva, para ello sirve la Tesis XXX/2019: FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS que a la letra dice:

Instituto Nacional Electoral y otros

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Tesis XXX/2019

FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades

jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, **la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.**

Sexta Época:

Juicio electoral. SUP-JE-77/2019 y acumulados.—Actores: Instituto Nacional Electoral y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—7 de agosto de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Carmelo Maldonado Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Es sumamente importante reiterar que el multicitado acuerdo INE/CG818/2016 del 1 de enero de 2019, en el apartado de antecedentes no se advierte algún medio de impugnación, que se haya recurrido o en su caso revocado (INE/CG818/2016), como bien lo puede observar este Tribunal.

Es decir se actualizó por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la cual solo puede

operar una vez dictado el acuerdo INE/CG818/2016, que tiene como finalidad la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad competente respecto de dicho

Procedimiento de cobro y ejecución.

El mismo cobro es ilegal, porque no establece de manera clara, terminante, que brinde certeza y seguridad jurídica para este Instituto, que la falta de realización de notificaciones y requerimiento de oficio a cargo de la autoridad, constituye un impedimento procesal para que la autoridad realice el cobro de referencia, e incluso en el acuerdo que se recurre, las Consejeras MIREYA GATLY JORDÁ, ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE Y ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ advierten dilación, falta de probidad y responsabilidad administrativa por parte del Consejo Estatal de IMPEPAC, ya que los numerales Quinto y Sexto de los Lineamientos para el cobro de sanciones establece entre otras cosas:

- i. Es competencia exclusiva del OPLE lo ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local...**
- ii. Los sanciones se harán efectivos a partir del mes siguiente en que queden firmes... (sic)**

Por lo tanto, como ya se advirtió y atendiendo a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con las reglas del debido proceso, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, **en un plazo razonable, con la finalidad de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia**, derecho que prevé la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados, o bien, en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales a **fin de evitar dilaciones indebidas, como lo son, la prolongación injustificada de la actividad procedimental** por parte del IMPEPAC, en caso contrario, se estaría expuesto a que en cualquier momento se exigiría el cumplimiento de lo obligado.

Por lo que una vez quedado firme el acuerdo INE/CG818/2016 debió realizarse la ejecución de cobro de la multa de manera personal y directa al partido que represento, siendo que actualmente se advierte que ha pasado un plazo excesivo para la ejecución del cobro, ello significa que se concluido la potestad sancionadora y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones, en virtud de que la facultad de sancionar no puede ser indefinida ni perenne, sino que debe estar acotada temporalmente, y esa restricción obedece a la observancia del debido proceso.

El **debido proceso** se refiere, al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos en los pazos y tiempos debidamente señalados, observando los requisitos para su debido cumplimiento.

Este se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure su solución justa.⁷

Por lo que el presente acuerdo que se recurre es **contrario a los derechos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 1º 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, como se ha señalado, dicha circunstancia cobra mayor relevancia, si

⁷ Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015

existe una inacción prolongada durante un término significativo y en exceso por la autoridad ejecutora como lo señalan los Lineamientos para el cobro de sanciones y que las mismas conductas, además, se advierten de injustificadas asumidas por la autoridad hoy señalada como responsable, ya no existe en autos, como lo advertirá este Tribunal, actuaciones que acrediten la plena justificación de la dilación de la ejecución de la multicitada multa.

Esto es que la obligación del IMPEPAC para la ejecución de la infracción al partido de referencia, descansa en la intención de evitar que los juicios se prolonguen innecesariamente, garantizando la impartición pronta y expedita de justicia, bajo la premisa de que cada una de las etapas del procedimiento debe sujetarse a los plazos específicos previstos por la ley y la reglamentación específica, lo que permite el logro efectivo del derecho a la tutela judicial, que reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal.

Tutela jurisdiccional de donde deriva el derecho de acceso a la justicia, en la jurisprudencia 42/2007, cuyo rubro es "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"⁸ cuya tesis sostuvo que el:

"Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

⁸ esis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007

Aunado a lo anterior, la determinación de aplicación de multas por el importe del 50% de las ministraciones en la prerrogativas de gasto ordinario, a este instituto político por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ocasiona una lesión al principio de equidad en la contienda electoral, esto es así, en virtud de que actualmente existen otros partidos políticos a los que tienen el aplazamiento en la ejecución de multas, lo que implica un trato diferencia hacia con este Instituto Político.

De forma que, el IMPEPAC al ejecutar las multas a este instituto político para el desarrollo de actividades ordinarias, puede incidir en la realización de sus procesos internos de selección de candidaturas y en el proceso electoral, toda vez que dichos gastos, están comprendidas en las actividades ordinarias, lo que si puede impactar a este Partido, en el proceso electoral, lo que generaría una inequidad en la contienda, frente al resto de los partidos políticos, para enfrentar la contienda electoral que se desarrolla el presente año.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional al resolver los expedientes citados, determinó que al ser procesos de selección interna una etapa fundamental para un partido político, que implica la elección de las personas consideradas con los mejores perfiles, para contender por las candidaturas y que en el caso de ser así, tendrán mayores posibilidades de acceder a un cargo de elección popular; motivo por el que, el este instituto, necesita percibir la totalidad del financiamiento correspondiente, para hacer frente al proceso electoral.

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de mis derechos políticos electorales violados, la

inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño.

VII. P R U E B A S

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente en la consecuencia que la Ley o ese H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

Todas y cada una de las pruebas marcadas y ofrecidas en el presente curso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal, que con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que a la suscrita le asiste la razón de los hechos y agravios descritos en el presente.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO. Tener por interpuesto en tiempo y forma el **RECURSO PRESENTADO**, en contra de la omisión impugnada y precisada en el cuerpo del presente, en los términos de este escrito y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Otorgar en su caso la suplencia de la queja en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que ayude a esta parte.

TERCERO. Previa substanciación del recurso interpuesto, emitir resolución de condena en el sentido de que se entrega las prerrogativas completas a este Instituto Político.

ATENTAMENTE

KENIA LUGO DELGADO

**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
MORELOS, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



INE/CG818/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

III. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contiene la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la

CONSTANCIA

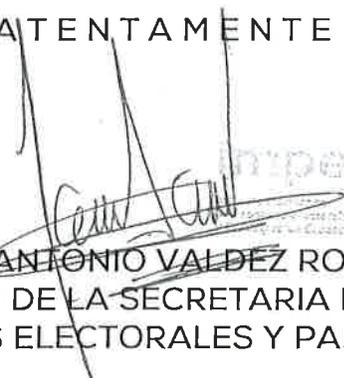
EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE CON FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA FOJA 17 DEL LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, VOLUMEN II, CON EL NÚMERO 112, QUEDÓ SENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO:-----

M. EN D. KENIA LUGO
DELGADO.

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXX Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE




LIC. JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. **RESOLUCIÓN INE/CG818/2016.** El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG818/2016; respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2015.

2. **INE/CG1260/2018.** En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las **REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO**, cuyo artículo 5º refiere:

[...]

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federaliva, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

[...]

3. ACUERDO INE/CG1301/2018. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por medio del acuerdo en cita, el Dictamen relativo a la **pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

4. SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-384/2018. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente **SUP-RAP-384/2018**, mediante la cual se confirmó el acuerdo **INE/CG1301/2018**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2018. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza bajo la denominación Partido Nueva Alianza Morelos, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo registro tuvo efectos constitutivos a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.

6. NOTIFICACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE SANCIONES. El día treinta de enero del año dos mil diecinueve, a las doce horas con cuarenta y siete minutos y veintidós segundos, el Instituto Nacional Electoral notificó, mediante el Sistema Informático de Sanciones (SI); al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la existencia del remanente de la resolución INE/CG818/2016:

Sanciones



RESOLUCION O SENTENCIA	TIPO	TIPO DE SUJETO	NOMBRE O DENOMINACIÓN	ÁMBITO	PUNTO RESOLUTIVO	MONTO	ESTADO PROCESAL	FECHA HORA
INE/CG818/2016	Remanente	PPN L	NUEVA ALIANZA	Local	DÉCIMO SEGUNDO	\$173,672.42	FIRME	15-05-2020 17:09:52
INE/CG818/2016	Remanente	PPN L	NUEVA ALIANZA	Local	DÉCIMO SEGUNDO	\$173,672.42	FIRME	30-01-2019 12:48:42
INE/CG818/2016	Remanente	PPN L	NUEVA ALIANZA	Local	DÉCIMO SEGUNDO	\$173,672.42	NOTIFICADA	30-01-2019 12:47:22
INE/CG818/2016	Remanente	PPN L	NUEVA ALIANZA	Local	DÉCIMO SEGUNDO	\$173,672.42	REGISTRADA	30-01-2019 12:45:41

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

7. **ACUERDO INE/CG83/2019.** En fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la Consulta realizada por el interventor designado para el proceso de liquidación del otrora Partido Nueva Alianza; consulta en la cual preguntó sobre el procedimiento que debía realizar sobre las multas y los remanentes que deben reintegrarse en aquellos casos en donde el partido político Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local.

8. **SUP-RAP-27/2019 y acumulados.** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo **INE/CG83/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio respuesta a las consultas formuladas por el Interventor del extinto Partido Nueva Alianza y por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima.

Acorde a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS**, es de advertirse que en la misma quedó confirmado el Acuerdo **INE/CG83/2019**, en la cual había modificado la situación concreta del Partido Nueva Alianza y refirió lo siguiente:

[...]

"b) ¿El acuerdo impugnado modificó la situación concreta de los recurrentes?

Puesto que, en términos del artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación, los partidos políticos locales estuvieron en aptitud de asumir el patrimonio afectación local del partido político nacional en liquidación, es válido concluir que el acuerdo impugnado se ciñó a establecer el procedimiento a seguir una vez que se hubiera realizado la transferencia patrimonial.

A ese respecto, la responsable motivó el acuerdo impugnado señalando que consideró necesario prever la forma en la que se liquidarían los adeudos detectados.

Por ello, afirmó, para lograr una transición armoniosa del patrimonio que les correspondería en cada una de las entidades federativas, emitió un criterio en virtud del cual las deudas determinadas localmente, le serían transferidas al partido político local de cada estado.

Para realizar la transferencia, el Interventor procedería a la formalización mediante la firma de un contrato con el representante legal del Partido Político Local Nueva Alianza, en el que expresamente habría de estipularse que las obligaciones de pago, incluyendo multas y sanciones locales, serán liquidadas con el patrimonio que le transfiera el Interventor derivado de los recursos locales que hubiere mantenido en prevención.

De manera tal que los recursos que el Interventor le transfiriera al partido local Nueva Alianza se utilizarían, en primer término, para liquidar las obligaciones de pago que tenía el extinto Partido Nueva

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

Alianza antes de constituirse como partido local en la entidad respectiva, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.

Sólo en el caso de que los recursos transferidos no resultaran suficientes para liquidar las sanciones pendientes en comento, el partido local Nueva Alianza deberá cubrirlas con recursos propios —con las prerrogativas a que tiene derecho—, debiéndose descontar de las ministraciones mensuales que le corresponda recibir por parte del OPLE de esa entidad.

De lo anterior se aprecia que contrario a lo afirmado por los recurrentes, el acuerdo impugnado no modificó la situación concreta de los partidos políticos locales, previstas en las Reglas Generales de Liquidación, que contiene la transferencia del patrimonio afectación local del partido político nacional en liquidación a los partidos políticos locales, y que no fue impugnado [...]

En mérito de lo antes citado, la Sala Superior es clara cuando refiere que, aun y cuando los remanentes del otrora Partido Nueva Alianza son anteriores al registro del Partido Nueva Alianza Morelos, lo cierto es que también lo son los activos, bienes y prerrogativas que fueron generados antes de que obtuviera su registro local.

En otras palabras, los activos y pasivos que integran la masa patrimonial son preexistentes al registro de los partidos políticos locales; en el entendido, no podría asumirse que el partido local únicamente aceptaría los bienes y prerrogativas del partido nacional en liquidación, sin asumir las deudas locales pendientes de pago, en el entendido que las deudas se generaron antes de la obtención de su registro como partido político local, lo que fragmentaría el patrimonio a conveniencia, para eludir el pago de las obligaciones pendientes de liquidación.

Por tanto, la obligación de liquidar las deudas que originó el otrora Partido Nueva Alianza se trata de la consecuencia lógico-jurídica de la transferencia del patrimonio afectación, previstas en Reglas Generales de Liquidación; las cuales no fueron impugnadas y por tanto, se encuentran firmes; por tanto, la obligación de liquidar las deudas que originó el otrora partido Nueva Alianza se trata de la consecuencia lógica jurídica de la transferencia del patrimonio afectación, revítese en las reglas generales de liquidación, las cuales no fueron impugnadas en su oportunidad, por tanto cobran vigencia en cuanto a la forma en que se procede a su cobro y este se da a partir de la formalización de un contrato con el representante legal del partido político local Nueva Alianza Morelos en el que expresamente habría de estipularse que las obligaciones de pago incluyendo multas, sanciones locales sean liquidadas por el patrimonio que le transfiere el interventor derivado de los recursos locales que hubiera mantenido en prevención como ha quedado detallado en líneas que anteceden.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

9. **ACUERDO INE/CG271/2019.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió por medio del acuerdo en cita, las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro; las cuales establecieron en su artículo 13:

Artículo 13. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos. Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el 23 Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

10. **SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS.** El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia que confirma el Acuerdo INE/CG271/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual emitió los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa; en razón de la cual, se pronunció respecto del lineamiento identificado con el número 13¹, que se refiere a la forma de cómo deberían cubrirse las obligaciones pendientes de pago, si es que los recursos financieros se hubieran agotado; así pues, al momento de pronunciarse sobre este específico punto, la Sala Superior dispuso:

[...]

En ese contexto, se considera que el Consejo General no excedió su facultad reglamentaria, en tanto emitió las disposiciones administrativas que le permitirían llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos nacionales en lo relativo a los recursos de aquellas entidades federativas en las que no se registrara como capítulo local; así como aquellas mediante las cuales se debía realizar la transferencia patrimonial –es decir, en las que no hay liquidación, sino transmisión del patrimonio– del partido nacional en liquidación a los partidos políticos locales de nueva creación.

Por otra parte, se advierte que los recurrentes realizan una lectura equivocada de los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado, pues tales disposiciones en lo absoluto les obliga o exige que hagan líquidos todos los bienes que integran la masa patrimonial que reciben para cubrir las obligaciones transferidas.

¹ "Cuando los recursos líquidos con que cuente el PPL no sean suficientes para cubrir las obligaciones, dicho partido deberá asumir formalmente aquellas que no fueron cubiertas y, liquidarlas o, en su caso, acreditar, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de que le sea entregado el patrimonio, haber celebrado convenio de pago, ya sea diferido o en parcialidades, con los acreedores."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

[...]

De manera que si los recursos líquidos no fueran en cantidad suficiente para extinguir los adeudos, procedería la celebración de un convenio entre el partido político local con los acreedores para realizar pagos diferidos o en parcialidades, a fin de que se encuentren en posibilidad de cubrir las obligaciones que les fueron transferidas.

Aunado a que los lineamientos cuestionados permiten que los recursos líquidos con los que se cuente al momento del acto de transmisión cumplan con la finalidad de que se destinen al cumplimiento de las obligaciones del partido político nacional, evitando su menoscabo.

[...]

11. CONVENIO ATÍPICO E INNOMINADO DE TRANSMISIÓN DE LOS BIENES RECURSOS

Y DEUDAS BIENES Y ASUNCIÓN DE DEUDAS. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Lic. Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza, hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que el día ocho de julio de dos mil diecinueve se celebró y firmó con el Partido Nueva Alianza Morelos, el Convenio Atípico de Transmisión de los bienes recursos y deudas bienes y Asunción de Deudas. Documento que, en su cláusula segunda establece:

SEGUNDA.- EL PARTIDO LOCAL a través del presente acto jurídico recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este Contrato es **EL PARTIDO LOCAL**.

12. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, fue recibido el escrito signado por el Lic. Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza; en el cual refiere:

[...]

Tengo a bien informarle que de conformidad con el Convenio Atípico e Innominado que en los términos del Capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la Transmisión de los Bienes, Recursos y Deudas que conforman el Patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en Liquidación a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, celebrado con el Partido Político Local Nueva Alianza Morelos firmado, este contaba con un recurso líquido por la cantidad de \$14,627.23 (catorce mil seiscientos veintisiete pesos 30/100 M.N.), y sus deudas ascendían a una cantidad de \$4'885,391.08 (cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos 08/100 M.N.); en misma fecha se celebró un Convenio de Cesión de Derechos de Crédito y Cobro por la cantidad de \$2'205,200.00 (dos millones doscientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

El día 17 de diciembre de 2019, se realizó una transferencia bancaria a la cuenta abierta por el nuevo Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, por la cantidad de \$14,627.23 (catorce mil seiscientos veintisiete pesos 30/100 M.N.) por concepto de remanente distribuible por firma de convenio, por lo que al día de hoy, el Otrora Partido no cuenta con recurso alguno perteneciente al nuevo Partido Político Local Nueva

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

Alianza Morelos para hacer frente a las solicitudes anteriores, derivado a que, el último recurso con el que contaba fue entregado al mencionado Partido Local.
[...]

13. ACUERDO IMPEPAC /CEE/045/2021. El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC /CEE/045/2021, por el cual se modifica el calendario presupuestal del financiamiento público del partido Nueva Alianza Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, con motivo de la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos INE/CG1135/2021 e INE/CG469 /2019.

14. SENTENCIA TEEM/RAP/20/2021-1. El once de febrero del año dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia dentro del expediente TEEM/RAP/20/2021-1, formado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por el partido político Nueva Alianza Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2021, por el cual se modifica el calendario presupuestal del financiamiento público del partido Nueva Alianza Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, con motivo de la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos INE/CG1135/2021 e INE/CG469 /2019. En donde dicho tribunal resolvió revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2021 y ordenó suspender la reducción de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias a partir del mes de febrero de 2021 y hasta la finalización del proceso electoral del periodo ordinario 2020-2021.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/095/2021. En fecha catorce de febrero del año dos mil veintiuno se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/095/2021**, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente TEEM/RAP/20/2021; por medio del cual se vinculó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que suspendiera la reducción de las ministraciones para actividades ordinarias por el cobro al partido Nueva Alianza Morelos a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno. Una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2020-2021, el cual feneció hasta el último día de diciembre de dicho año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG816/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

16. **ACUERDO INE/CG585/2022.** Con fecha veinte de julio del dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG585/2022**, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre del año dos mil veintidós; acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado **el informe final del interventor del Partido Nueva Alianza en liquidación**. Del acuerdo de referencia se distingue lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido el informe final presentado por el Lic. Gerardo Maldonado García, interventor del Partido Nueva Alianza en liquidación.

SEGUNDO. El Lic. Gerardo Maldonado García, deberá responder por cualquier requerimiento de autoridad que se haga a este Instituto respecto de la liquidación del extinto Partido Nueva Alianza que conoció.

TERCERO. Se ordena la publicación del Informe Final del Interventor del Partido Nueva Alianza en Liquidación en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese al Lic. Gerardo Maldonado García.

[...]

Cabe destacar que el acuerdo en cita, así como el informe final presentado por el interventor, fueron publicados el día veinte de septiembre en el Diario Oficial de la Federación².

17. **OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023.** Con fecha seis de enero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023**, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director Jurídico, todos del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual este Instituto Electoral Local, realizó una consulta relacionada con la ejecución de montos a reintegrar del financiamiento público de los partidos políticos, en los términos siguientes:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664844&fecha=20/09/2022&print=true

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTUAR QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.



**OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023
 Cuernavaca, Morelos, a 04 de enero del 2023**

**MTR. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
 TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS
 ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
 ELECTORAL.**

**LC. JACQUELINE VARGAS ARELLANES
 TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**LC. GABRIEL MENDOZA ELVIRA
 DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Sea el presente para enviar un cordial saludo, al que suscribo M. en D. Víctor Antonio Mauri Alquira, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por el artículo 48, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar que derivado de una búsqueda realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos en el Sistema de Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral, se desprende que diversos Partidos Políticos tienen un monto a reintegrar, sin embargo, al realizar un estudio de los propios acuerdos que se señalan, se observa que de los mismos no se contempla una parte considerativa respecto a los montos a reintegrar por parte de los partidos políticos, los cuales son los siguientes:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG 108/2022	\$ 108 034 74
Partido de la Revolución Democrática	INE/CG 109/2022	\$ 133 394 51
Partido del Trabajo	INE/CG 110/2022	\$ 7 175 488 86
Partido Morena	INE/CG 650/2020	\$ 2 198 528 95
	INE/CG 113/2022	\$ 500 000 00
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG 818/2018	\$ 173 572 42
Otrora Partido Fuerza Morelos	INE/CG 117/2022	\$ 34 081 16
Partido Morelos Progreso	INE/CG 117/2022	\$ 34 081 16
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/CG 117/2022	\$ 26 978 42
Partido Encuentro Social Morelos	INE/CG 652/2020	\$ 84 113 60
Otrora Partido PODEMÓS	INE/CG 117/2022	\$ 71 048 51
Otrora Partido Revocación Política Morelense	INE/CG 117/2022	\$ 95 212 10

En términos de lo manifestado, y por instrucciones de la Mtra. Miréya Gally Jordá en su carácter de Consejera Presidenta de este Instituto Electoral y de la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, me permito consultar lo siguiente:

- ¿Este Instituto Electoral debe realizar la ejecución de los montos a reintegrar establecido en la tabla que antecede, considerando que los acuerdos respectivos no establecen de manera específica lo correspondiente a mismo?
- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Bajo qué fundamento y motivación se realizara dichas ejecuciones, considerando que los acuerdos no establecen de manera específica lo relativo al reintegro de remanentes de los partidos políticos locales?

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG 818/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

18. OFICIO INE/UTF/DRN/712/2023. El veinticinco de enero del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, giró el oficio INE/UTF/DRN/712/2023, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por este Instituto Electoral Local, mediante el similar IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/712/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 25 de enero de 2023.

MTR. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuemavaca, Morelos.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el nueve de enero de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023, de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, se recibió una consulta signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

CONSULTA

En términos de lo manifestado, y por instrucciones de la Mtra. Mireya Gally Jordó en su carácter de Consejera Presidenta de este Instituto Electoral y de la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, me permito consultar lo siguiente:

¿Este Instituto Electoral debe realizar la ejecución de los montos a reintegrar establecido en la tabla que antecede, considerando que los acuerdos respectivos no establecen de manera específica lo correspondiente al mismo?

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Bajo qué fundamento y motivación se realizaron dichas ejecuciones, considerando que los acuerdos no establecen de manera específica lo relativo al reintegro de remanentes de los partidos políticos locales?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Organismo Público Local de Morelos solicita orientación a efecto de realizar la ejecución de los remanentes de los partidos políticos locales.

II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/712/2023

Asunto.- Se responde consulta.

público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaciones locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregado.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

En ese orden de ideas, es importante referir que el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual se emitieron los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" (en adelante Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias).

Al respecto, los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Ahora bien, es importante señalar que, en sesión extraordinaria, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron criterios respecto a los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias.

Cabe señalar que, el referido Acuerdo INE/CG345/2022, fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, por conducto de su Sala Superior, determinó confirmar el criterio para la ejecución de remanentes impugnado, en términos de que la ejecución de saldos por concepto de remanentes de financiamiento público, con cargo a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario, debe

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 2 de 5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/712/2023

Asunto.- Se responde consulta.

efectuarse bajo un orden preferente en caso de que los sujetos obligados cuenten a su vez con diversos saldos pendientes de pago por concepto de sanciones económicas, expresado en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022.

Asimismo, establece que en el supuesto en el que el INE o los OPLE, según corresponda, deban retener recursos de los sujetos obligados por el incumplimiento de entrega de remanentes de financiamiento público de actividades ordinarias dentro de los plazos previstos, deberán actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del INEGI, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, aplicando la fórmula prevista en el Acuerdo INE/CG61/2017.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local: así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, es aplicable el lineamiento séptimo.

Dichos lineamientos, en lo que interesa, en el artículo séptimo establecen que:

"Séptimo

Del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes

I. Procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido.

1. El procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido, será el establecido en el punto de acuerdo primero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, emitidos mediante acuerdo del Consejo General INE/CG471/2016.

II. Del registro, seguimiento y reintegro de los remanentes no ejercidos o no erogados.

1. Una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al INE o al OPLE, en términos de lo establecido en el artículo 9, del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016, deberá registrar en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.

2. Posteriormente, la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito federal a la DEA y a la DEPPP, y en el ámbito local a la Unidad de Vinculación para que ésta a su vez informe al OPLE correspondiente, en términos del artículo 11 del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 3 de 5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/712/2023

Asunto.- Se responde consulta.

3. El reintegro de los remanentes por parte de los sujetos obligados se realizará en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 del Punto de Acuerdo primero del INE/CG471/2016.
4. En el ámbito federal, el procedimiento se ajustará a lo señalado en el manual operativo del SI.
5. En el ámbito local, el OPLE registrará en el SI el reintegro que los sujetos obligados realicen."

Es por ello, que en el lineamiento Séptimo, numeral II, artículo 2, de los Lineamientos que fueron aprobados mediante el acuerdo citado en el párrafo anterior, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados en el ámbito local a la Unidad de Vinculación para que ésta a su vez informe al OPLE correspondiente, en términos del artículo 11 del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por tanto, si existen remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, o para actividades de campaña electoral local, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, estos deberán ser reintegrados de conformidad con la normativa que resulte aplicable.

Así, respecto al cuestionamiento planteado en el escrito de consulta, de conformidad con los montos a reintegrar por parte de los partidos políticos, se advierte que de conformidad con el lineamiento Séptimo, numeral II, artículo 1 y 2, de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, se desprende lo siguiente:

"II. Del registro, seguimiento y reintegro de los remanentes no ejercidos o no erogados

1. Una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al INE o al OPLE, en términos de lo establecido en el artículo 9, del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016, deberá registrar en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.
2. Posteriormente, la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito federal a la DEA y a la DEPPP, y en el ámbito local a la Unidad de Vinculación para que ésta a su vez informe al OPLE correspondiente, en términos del artículo 11 del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016."

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

Página 4 de 5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/712/2023

Asunto.- Se responde consulta.

En este tenor, se advierte que una vez que esta Unidad determine los remanentes a reintegrar al OPLE, se registrará en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.

Adicionalmente, la Unidad dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito local a la Unidad de Vinculación, para que ésta, a su vez, informe al OPLE correspondiente, en términos del artículo 11 del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016, por lo que se le recomienda al OPLE esperar dicha notificación antes de ejecutar los remanentes.

I. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al OPLE, registrará en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.
- Que la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito local a la Unidad de Vinculación, para que informe al OPLE de Morelos.

19. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/020/2023. El veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento de la siguiente manera:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Administración y Financiamiento	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Mayte Casalez Cármos

20. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/106/2023. Con fecha tres de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/106/2023**, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Administración y Financiamiento, ambas de este órgano comicial, para efecto de sugerir lo que a continuación se detalla:

[...]

...se sugiere que en términos de lo establecido por el artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, se elaboren los proyectos de acuerdo mediante los cuales se requiera el pago voluntario del remanente respecto de los acuerdos INE/CG108/2022, INE/CG109/2022, INE/CG110/2022, INE/CG113/2022, INE/CG818/2016, INE/CG117/2022, INE/CG650/2020, INE/CG652/2020, e apercibimiento a los partidos políticos para que en caso de que no se genere la devolución correspondiente, se retendrán los recursos de su ministración mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del INEGI, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con la fórmula establecida.

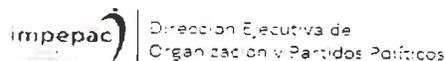
Por lo cuanto al acuerdo INE/CG117/2022, se sugiere que, respecto a los Otrora Partidos Políticos Fuerza Morelos, PODEMOS y Renovación Política Morelense, los montos de remanentes sean remitidos a los interventores correspondientes.

[...]

21. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/227/2023. El veintidós de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/227/2023**, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambas de este órgano comicial, para efecto de informar que partidos políticos se les debe descontar de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes, con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, anexo al presente oficio me permito remitir la tabla de los montos pendientes a reintegrar por los partidos políticos. Siendo la que a continuación se detalla, por cuanto hace al partido objeto del presente acuerdo.

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$173,672.42

Asimismo, para mayor certeza, se reproduce el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/227/2023**, y su anexo.



Cuernavaca Morelos a 22 de Mayo de 2023
IMPEPAC/DEOyPP/227/2023

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E**

**AT'N:
LIC. ENRIQUE DÍAZ SUATEGUI
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a la reunión de trabajo celebrada el día de hoy, con la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, así como la Dirección Jurídica y en seguimiento a los oficios **IMPEPAC/DEOYPP/106/2023** y el diverso **IMPEPAC/186/2023**, y en atención al oficio identificado como **IMPEPAC/SE/DJ/524/2023**, mediante el cual se le solicita a esta Dirección Ejecutiva informe a que partidos políticos se les debe descontar de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes, con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, anexo al presente oficio me permito remitir la tabla de los montos pendientes a reintegrar por los partidos políticos

Lo anterior para los efectos a los que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba mis más distinguidas consideraciones.

Atentamente

impepac
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS

Ing. Víctor Manuel Jiménez Benítez
Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos
Del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

20230522

Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos

Calle 10 de Mayo s/n. Cuernavaca, Morelos. C.P. 76000

Teléfono: 3773144000. Dirección Calle 10 de Mayo s/n. Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG108/2022	\$108,034.74
Partido de la Revolución Democrática	INE/CG109/2022	\$133,394.51
Partido del Trabajo	INE/CG110/2022	\$7,175,488.86
Partido Morena	INE/CG113/2022	\$500,000.00
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$173,672.42
Otrora Partido Fuerza Morelos	INE/CG117/2022	\$34,061.16
Partido Morelos Progresa	INE/CG117/2022	\$8,072.86
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/CG117/2022	\$26,976.42
Partido Encuentro Social Morelos	INE/CG652/2020	\$84,113.60
Otrora Partido PODEMOS	INE/CG117/2022	\$71,048.51
Otrora Partido Revocación Política Morelense	INE/CG117/2022	\$95,212.10

22. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO. En fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, aprobó el acuerdo a través del cual se requiere al partido político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remanentes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partido político nueva alianza correspondiente al ejercicio dos mil quince.

23. OFICIO SH/CPI/0490/2023-07. El día catorce de julio de dos mil trece, fue recibido el oficio SH/CPI/0490/2023-07, suscrito por la L. en D. Victoria Eugenia Eugenia Lucas Romero, en su carácter de Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y en atención al diverso IMPEPAC/PRES/MGJ/1004/2023; en donde hace del conocimiento a este órgano comicial, los datos bancarios para que ahí se realicen los depósitos correspondientes a los reintegros de los remanentes determinados por el Instituto Nacional Electoral y que se reproduce a continuación: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.



Dependencia:	SECRETARÍA DE HACIENDA
Depto.:	COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS
Oficio Núm.:	SH/CP/0490/2023-07

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
 Cuernavaca, Morelos, 14 de julio de 2023.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
 CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PRESENTE



Con fundamento en los artículos 4, fracción IV; 5, fracción III, 11, 13, fracciones I, XVIII, XX y XXVIII todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; as que por encomienda y previo acuerdo con el titular de la Secretaría de Hacienda; y en atención a su oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1004/2023 recibido en esta Coordinación de Política de Ingresos el día 11 de julio 2023 con folio de entrada 5306, en el cual solicita una cuenta bancaria para realizar los depósitos correspondientes a los reintegros de los remanentes determinados por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior y mediante oficio número TG/DGICF/920-AR/2023, la Tesorería General del Estado informó a esta Coordinación de Política de Ingresos, la apertura de la cuenta bancaria con los siguientes datos:

Nombre del Titular: GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
 Denominación de la Cuenta: GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS REMANENTE DE PARTIDOS POLITICOS
 Número de Cuenta: 0120688681
 Clabe Interbancaria: 012540001206886818
 RFC: GEM720601TV9
 Domicilio del Beneficiario: Plaza de Armas S/N Col. Centro C.P. 62000, Cuernavaca Morelos
 Banco: BBVA México S.A
 Número de Sucursal: 7693 Banca de Gobierno Morelos

Por lo anterior y para efectos de dar cumplimiento al reintegro de dichos remanentes, éste puede realizarse mediante depósito en ventanilla del banco o vía transferencia.

Asimismo, una vez realizado el reintegro, el IMPEPAC o el Partido Político correspondiente, deberá solicitar mediante escrito a esta autoridad el comprobante oficial, anexando copia de la transferencia u original del depósito bancario, así como los datos fiscales del Partido Político al cual deberá emitirse dicho comprobante, señalando en el mismo el motivo del reintegro.

[Handwritten signature]



SECRETARÍA
 DE HACIENDA

hacienda morelos govt.mx

Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos

@SH_EdoMorelos



Esta Coordinación de Política de Ingresos, a través de la Dirección General de Recaudación, dará respuesta a la solicitud remitiendo el comprobante fiscal emitido por el reintegro realizado.

Es importante mencionar que, con la finalidad de evitar depósitos no reconocidos por esta autoridad a la cuenta bancaria que se describe, se solicita se instruya a los Partidos Políticos no realizar ningún depósito distinto al tema que nos ocupa.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para saludarle.

ATENTAMENTE

L. EN D. VICTORIA EUGENIA LUCAS RÓMERO
 COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS.

FOLIO SH 5306

C.C.P. L.C. José Gerardo López Márquez, Secretario de Hacienda, Para su conocimiento
 VELAZQUEZ
 Acosta



SECRETARÍA
 DE HACIENDA

hacienda,morelos.gob.mx

Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos

#SH_Morelos

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTUO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escriutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

II. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. Que el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que los Partidos Políticos tiene derecho al financiamiento público, en las modalidades siguientes:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

IV. El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases de la misma Constitución, las Constituciones y Leyes de los Estados garantizaran que:

[...]

- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

V. Que el artículo 41, Apartado B), inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el ordinal 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece que el Instituto Nacional Electoral, tendrá la **atribución de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

VI. Que el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

VII. Por su parte, el artículo 199, numeral 1, inciso g) y 428, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es facultad exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Institutos Políticos, dentro de los cuales se deberán especificar, en su caso las irregularidades en que hubieren incurrido los distintos partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y en su caso las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

VIII. Que los artículos 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos en correlación al similar 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el Código Local Electoral. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Además, en tratándose de asuntos de partidos políticos, la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna.

IX. Por su parte el artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Partidos Políticos determina:

[...]

Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales".

[...]

El énfasis es propio.

X. Asimismo, el artículo 25, inciso a), n) y v), de la Ley General de Partidos Políticos establece que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO. A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, además de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado, así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la ley.

XI. Que el artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones locales. Además de que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el **sostenimiento** de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XII. Asimismo, el artículo 51, numerales 1, incisos a) y c), 2 incisos a) y b) y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.
- El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.
- Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo.
- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b). [...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado.
- El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior.
- Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
[...]

XIII. El artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, establece también que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, tales como:

- El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares
- La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

A su vez el ordinal 74 de la Ley en cita, señala los conceptos que los partidos políticos podrán reportar en sus informes de actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, tales como:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y política
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes,
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referida

XIV. Ahora bien, el artículo 222 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.
2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.
En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.
3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.
4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.
5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.
6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

[...]

XV. Mediante el acuerdo INE/CG83/2019, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta realizada por el interventor del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza por medio del cual determinó que para poder llevar a cabo una liquidación ordenada y a fin de que el interventor se encuentre en aptitud de cubrir las obligaciones de pago con los diversos acreedores debió transferir a la par del patrimonio, las deudas, incluyendo las derivadas de multas y sanciones locales de cada entidad en la que el otrora partido político nacional Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local. Así, el interventor debió haber hecho entrega del patrimonio a los nuevos partidos locales en las entidades donde hubiera obtenido su registro local entre el otrora partido político nacional Nueva Alianza y el partido político local denominado Nueva Alianza Morelos. Por lo

que el partido político local denominado Nueva Alianza Morelos tenía la obligación
ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

de cubrir el pago de todas las deudas que tengan impagadas por el otrora partido político en liquidación, cada una de ellas debiendo de proveer el recurso que le fue entregado por el interventor para que en primer lugar realizara el pago de las obligaciones adquiridas de manera local y en caso de que quedaran deudas pendientes de pago por no ser suficiente el recurso reintegrado el partido debería hacer frente con sus recursos propios para lo cual en el caso de deudas derivadas de multas y sanciones de carácter electoral serían descontados de las ministraciones mensuales que el partido político local reciba por parte de este órgano comicial; esto es, que en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local acorde a lo señalado en el artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos, se realice la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al mismo partido político estatal, en la especie, partido político Nueva Alianza Morelos; ya que solamente las multas pendientes de pago, generadas en aquellas entidades federativas, así como remanentes en donde no se hubiera registrado partido político, la actual se incluiría en relación de pasivos y la lista de prelación según el artículo 13 de las Bases Generales en Liquidación.

Por tanto, acorde a lo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales en su artículo transitorio tercero, determinó que el proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince. Por lo que, en el caso de las retenciones que resulten procedentes de cobro, los recursos rendidos a sujetos obligados por las autoridades electorales, podrán destinarse a la Tesorería de la Federación, en este caso a la local y a su similar en el estado según corresponda, de conformidad con el Título Séptimo fracción IV, numeral 1 del acuerdo INE/CG61/2017, el cual estableció los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento de reintegro y retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

XVI. Que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los "lineamientos³ para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público asignado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo", determina lo siguiente:

[...]

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al Instituto Nacional Electoral y/o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **CEE** – Comité Ejecutivo Estatal.
- b) **CEN** – Comité Ejecutivo Nacional
- c) **FPAOP**- Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes
- d) **FPAE** – Financiamiento Público para Actividades Específicas
- e) **Gasto devengado** – Productos o servicios recibidos, independientemente de la fecha en la que fueron pagados o contratados.
- f) **Gasto no comprobado** - Gastos en los que el partido omite presentar la factura vigente y el comprobante de pago.
- g) **Gasto no devengado** – Productos o servicios pagados o contratados y no recibidos.
- h) **INE** – Instituto Nacional Electoral
- i) **NIF** – Normas de Información Financiera
- j) **OPLE** – Organismo Público Local Electoral
- k) **Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior** – Se refiere al financiamiento que se presenta cuando el gasto del ejercicio es mayor que el ingreso, lo que se traduce en una obligación de pago futura, mismo que se representa con saldo negativo.
- l) **Reservas** – Son los fondos para afrontar contingencias futuras, derivadas de los pasivos laborales y contingencias. Así como aquellos destinados con la única finalidad de realizar mejoras inmobiliarias. Dichos conceptos deberán valuarse, reconocerse y registrarse en la contabilidad de conformidad con las NIF C-9, D-3 y D-5
- m) **SIF** – Sistema Integral de Fiscalización

³ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG459/2018** de fecha once de mayo de dos mil dieciocho. ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG18/2014, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.

(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

II. Remanente de actividades específicas

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de "Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local" y sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario.

Artículo 4. Conforme a las formulas definidas en el artículo anterior, los partidos políticos calcularán el saldo o remanente a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, para ello tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF.

En la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.

En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los sujetos obligados deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren, derivado de las observaciones notificadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 5. En el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Artículo 6. Para los Partidos Políticos Nacionales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
- 2.- Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Artículo 7. Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:

Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes. En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 9. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.

[...]

De los lineamientos citados, se desprende que del informe anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a reintegrarse será incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales con acreditación local y locales.

En ese sentido una vez que el dictamen y la resolución respectiva quedaran firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte del sujeto obligado será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización al Instituto Local que corresponda, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Así mismo refiere que los organismos públicos locales, a su vez girarán oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar de financiamiento público; el beneficiario y número

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

de cuenta o referencia e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios que para tal efecto se emitan, y una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o al Organismo Público Local que corresponda, copia de la ficha de depósito o en su caso del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro.

A su vez, señala el lineamiento en cita que si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos señalados, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente asignada al sujeto obligado, hasta cubrir el monto total del remanente.

XVII. Asimismo, mediante el acuerdo **INE/CG471/2016**, de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los "LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

En ese sentido, los artículos 9, 11, 13, 14 y 15, estipulan lo siguiente:

[...]

Artículo 9. La UTF presentará el remanente a reintegrar al INE u OPLE en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral.

...

Artículo 11. Para el ámbito local:

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

a) Monto a reintegrar.

b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

...

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

Artículo 14. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar al OPLE o a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Artículo 15. Las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.

[...]

XVIII. En ese mismo sentido, mediante el acuerdo **INE/CG61/2017**, del quince de marzo del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los **"LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA"**

En esa tesitura, los numerales Primero, fracción II, y Segundo, de los Lineamientos antes referidos, establecen lo siguiente:

[...]

Los lineamientos tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los siguientes sujetos obligados:

- a) Los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales,
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;
- d) Observadores electorales que reciben financiamiento público;
- e) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político; y
- f) Personas físicas y morales.

Para cumplir con su objetivo, se regulan los siguientes aspectos:

II. Las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los OPLE y los Tribunales Locales en procedimientos sancionadores ordinarios.

Segundo

De los órganos competentes

Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes lineamientos, su aplicación corresponde a los Organismos Públicos Locales, así como al Instituto Nacional Electoral de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones (SI).

[...]

XIX. Al respecto, es dable precisarse que conforme la sentencia dictada en autos del expediente **SUP-RAP-84/2019 Y SUS ACUMULADOS**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte en el considerando III, lo siguiente:

[...]

III. Justificación.

El agravio es **infundado**, porque lo previsto en los numerales 12 y 13 de los lineamientos no se contraponen al contenido del artículo 394 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así porque de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-27/2019 y acumulados, se desprende que las reglas de liquidación son aplicables al partido político nacional en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación; mientras que en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos, se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.

En otras palabras, se trata de supuestos jurídicos distintos. En ese entendido, el Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento de liquidación que opera de manera regular, pero no contiene previsión alguna que regule el acto de transmisión patrimonial de un Partido Político Nacional que perdió su registro a un partido político local en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Dicha transmisión está expresamente regulada por los numerales 12 y 13 de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial y, en consecuencia, no es una disposición contraria al párrafo 3, del artículo 394, del Reglamento de Fiscalización, sino que se trata de un lineamiento aplicable a una hipótesis normativa distinta: no a la liquidación de bienes, sino a la transmisión del patrimonio de una persona jurídico electoral nacional a una de nueva creación en el ámbito local.

En ese contexto, se considera que el Consejo General no excedió su facultad reglamentaria, en tanto emitió las disposiciones administrativas que le permitirían llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos nacionales en lo relativo a los recursos de aquellas entidades federativas en las que no se registrara como capítulo local; así como aquellas mediante las cuales se debía realizar la

transferencia patrimonial –es decir, en las que no hay liquidación, sino transmisión del patrimonio- del partido nacional en liquidación a los partidos políticos locales de nueva creación.

Por otra parte, se advierte que los recurrentes realizan una lectura equivocada de los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado, pues tales disposiciones en lo absoluto les obliga o exige que hagan líquidos todos los bienes que integran la masa patrimonial que reciben para cubrir las obligaciones transferidas.

Los numerales 12 y 13 del Acuerdo impugnado parten del supuesto de que solamente los bienes líquidos se usarán para pagar las deudas, no así los inmuebles o los que no sean fácilmente convertibles a recursos líquidos.

De manera que si los recursos líquidos no fueran en cantidad suficiente para extinguir los adeudos, procedería la celebración de un convenio entre el partido político local con los acreedores para realizar pagos diferidos o en parcialidades, a fin de que se encuentren en posibilidad de cubrir las obligaciones que les fueron transferidas.

En consecuencia, no se actualiza la imposibilidad material alegada por los apelantes, en tanto la norma impugnada no exige la venta de los bienes para el pago inmediato de las deudas que les fueron transferidas, por el contrario, da la posibilidad a los partidos locales para que decidan la manera que mejor convenga a sus intereses, para que puedan dar cumplimiento a sus obligaciones de pago que representan un saldo y para que, de ser el caso, así lo acuerden con sus acreedores.

Aunado a que los lineamientos cuestionados permiten que los recursos líquidos con los que se cuente al momento del acto de transmisión cumplan con la finalidad de que se destinen al cumplimiento de las obligaciones del partido político nacional, evitando su menoscabo.

Lo anterior hace evidente que no se trató de una omisión de regular lo relativo a los bienes no líquidos, sino de una disposición flexible que concede a los partidos políticos locales opciones en su actuar, siempre dentro del marco de la legalidad, para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al tener la posibilidad de celebrar convenios de pago con sus acreedores.

Incluso, tal medida permite a los partidos políticos locales mantener los inmuebles en que se constituía la sede de los Comités Estatales del otrora partido político nacional siendo que, en caso de proceder como lo establece el artículo 394 en el Reglamento de Fiscalización, ello no sería una posibilidad.

Por todo lo expuesto, se considera **infundado** el agravio relativo a los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado.
[...]

De lo anterior, se puede advertir que el otrora Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, perdió su registro, derivado de ello, el Partido Nueva Alianza Morelos, celebró convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos políticos locales que hubieran obtenido su

registro en alguna Entidad Federativa, públicos en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858, y demás relativos del Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebrada por el Liquidador y el representante legal del Partido Nueva Alianza Morelos, en el cual en su cláusula, segunda se determinó lo siguiente:

[...]

SEGUNDA.- **EL PARTIDO LOCAL** a través del presente acto jurídico **recibe** los bienes, recursos y **deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago**, incluyendo la **asunción de todas las deudas**, cargas y pasivos líquidos, **contingentes**, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la Republica correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este Contrato es EL PARTIDO LOCAL

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, es dable precisarse que como se podrá apreciar que la cláusula SEGUNDA, contempla que el Partido Nueva Alianza Morelos, asumió todas y cada una de las deudas del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en ese sentido, es dable precisarse que la palabra contingencia, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se concibe como:

Contingencia

Del lat. Contingencia.

1. f. Posibilidad de que algo suceda o no suceda.
2. f. Cosa que puede suceder o no suceder.
3. f. riesgo.

En ese sentido, la palabra contingencia se aprecia como la **posibilidad de que algo suceda o no suceda**, como es el caso, que nos ocupa, si bien conforme al convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, públicos en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858, y demás relativos del Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las Reglas Generales

Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebrada por el Liquidador y el representante legal del Partido Nueva Alianza Morelos, el citado partido político local, se obligó a realizar una asunción de dudas del otrora Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, perdió su registro, es por ello, que en el caso que nos ocupa, conforme al remanente que deriva de los acuerdos **INE/CG817/2016 E INE/CG818/2016**, de donde se desprende un remanente por la cantidad siguiente:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$173,672.42

Por tanto, es que este Consejo Estatal Electoral, siguiendo el acuerdo de voluntades que se estableció en el convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, públicos en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858, y demás relativos del Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebrada por el Liquidador y el representante legal del Partido Nueva Alianza Morelos, es que se arriba a la conclusión bajo la premisa de asunción de deudas del partido político local, que se suscribió efectivamente le corresponde al Partido Nueva Alianza Morelos, asumir las obligaciones que en su momento tenía el otrora Partido Político Nacional, en acatamiento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-84/2019 Y SUS ACUMULADOS**.

XX. En ese orden de ideas, tenemos que a partir de que se dictó la resolución **INE/CG818/2016** mediante la cual se establecieron las sanciones a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partido político Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil quince, se dieron los siguientes actos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

FECHA	ACTO	TIEMPO TRANSCURRIDO
14 de diciembre de 2016	Se emite la resolución INE/CG818/2016, que aprueba el dictamen sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partido político Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil quince.	No aplica
12 de septiembre de 2018	El Partido nacional Nueva Alianza pierde su registro e inicia el proceso de liquidación.	No aplica
21 de noviembre de 2018	Sentencia del SUP-RAP-384/2018, se confirmó el acuerdo INE/CG1301/2018, que se refiere a la pérdida del registro como partido político nacional.	No aplica
14 de diciembre de 2018	Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018 que declara procedente el registro del partido político local Nueva Alianza Morelos.	No aplica
1º de enero de 2019	Entra en vigor el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018	No aplica
30 de enero de 2019	Queda firme el acuerdo INE/CG818/2016, según la información que arroja el Sistema Informático de Sanciones (SI) y del cual se desprende un remanente por la cantidad de \$173,672.42	No aplica
29 de mayo de 2019	Se emite el acuerdo INE/CG271/2019, que establece las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.	No aplica
26 de junio de 2019	Sentencia SUP-RAP-84/2019, que declara firme el acuerdo INE/CG271/2019.	No aplica
08 de julio de 2019	Se celebra el convenio atípico e innominado de transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales es en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa. Inicia la obligación de pago para Nueva Alianza Morelos.	Inicio del cómputo del plazo.
15 de enero de 2021	Se aprueba el acuerdo IMPEPAC /CEE/045/2021, que se modifica el calendario presupuestal del financiamiento público del partido Nueva Alianza Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2021.	A partir de la fecha en que se celebró el convenio atípico y el acuerdo IMPEPAC /CEE/045/2021 ha transcurrido 1 año, 6 meses y 7 días.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

11 de febrero de 2021	El Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia dentro del recurso de revisión TEEM/RAP/20/2021-1 y ordena la suspensión de las reducciones de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias a partir del mes de febrero de 2021 y hasta la finalización del proceso electoral del periodo ordinario 2020-2021.	A partir de la emisión del acuerdo IMPEPAC /CEE/045/2021, a la sentencia TEEM/RAP/20/2021 transcurrieron 27 días.
14 de febrero de 2021	Acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021, en virtud del cual se suspenden los descuentos a las ministraciones al partido Nueva Alianza Morelos, hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha en que concluye el proceso electoral local ordinario.	Transcurrieron 3 días entre la sentencia TEEM/RAP/20/2021 y la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021.
31 de diciembre de 2021	Conclusión del proceso electoral 2020-2021.	Transcurrieron 10 meses y 17 días del acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021, al final del proceso electoral.
1 de enero de 2022	Se reinicia el cómputo de plazo.	Reinicio del cómputo
18 de julio de 2023	Se aprueba el presente acuerdo de cobro con motivo de la resolución INE/CG818/2016, por el Consejo Estatal Electoral, con número IMPEPAC/CEE/161/2023.	Transcurrió 1 año, 6 meses y 17 días a partir del reinicio de cómputo de plazo de la suspensión de cobro a la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023.
TOTAL DE TIEMPO TRANSCURRIDO		4 años con 10 días.

De la cronología anterior tenemos que el cobro derivado de la resolución **INE/CG818/2016**, se hizo exigible para el otrora Partido Nueva Alianza a partir del treinta de enero de dos mil diecinueve y para el partido político local Nueva Alianza Morelos, a partir del ocho de julio de dos mil diecinueve; pues ese es el alcance de la cláusula segunda del convenio atípico al que se refiere el antecedente 11 de este acuerdo y que se refiere a la forma de liquidar las obligaciones que le fueron transferidas.

Del ocho de julio de dos mil diecinueve que se celebró el convenio atípico entre el **otrora** partido Nueva Alianza y el partido Nueva Alianza Morelos; al dieciocho de julio de dos mil veintitrés, fecha de aprobación de este acuerdo por parte de este Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC han transcurrido cuatro años y diez días; a los cuales se deberán restar los diez meses durante los cuales se suspendió la reducción de las ministraciones para actividades ordinarias por el cobro al partido local Nueva Alianza Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

Dando como resultado que a la fecha de aprobación del presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, han transcurrido cuatro años y diez días, a los que, una vez restados los diez meses de la suspensión de cobro de las ministraciones, quedan tres años, dos meses y diez días.

También, cabe resaltar que, quienes integran actualmente la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, por cuanto a los Consejeros Elizabeth Martínez Gutiérrez y Pedro Gregorio Alvarado Ramos entramos en funciones a partir del primero de octubre de dos mil veinte y la Consejera Mayte Casalez Campos el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Por lo cual podemos arribar a la conclusión de que este Consejo Estatal Electoral, se encuentra en posibilidad de aprobar el presente acuerdo, para que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 78, fracciones XLI, XLV y XLVIII requiera al partido local de referencia a realizar la devolución de los remanentes adeudados.

XXI. Como se advierte, en términos del artículo 41, base II, de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así de los dispositivos legales citados en el cuerpo del presente acuerdo, los partidos políticos cuentan a nivel federal como a nivel local con el derecho a recibir financiamiento público para asegurar su desarrollo y propiciar las condiciones necesarias para cumplir sus fines constitucionales. Sobre esa base se prevé que los partidos políticos cuenten con financiamiento para destinarlo a sus fines constitucionales, tales como actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y campañas electorales.

En ese sentido, los recursos entregados a los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades, debe destinarse única y exclusivamente para estos fines, en cumplimiento al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país.

Tomando en cuenta lo anterior, se estima que los remanentes determinados por la autoridad competente, respecto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos, deben reintegrarse al erario en razón de no haber sido utilizados para los fines constitucionales conferidos a los partidos políticos, en términos del 41 base II de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-758/2017**⁴, sostuvo que la obligación de los partidos políticos para reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, deriva del deber constitucional de aplicarlos solo para los fines y durante el ejercicio en que les fueron entregados, tanto para actividades ordinarias como específicas.

Esto debido a la calidad de entes públicos y la naturaleza de los recursos que se les otorga, ya que sostuvo que en congruencia con el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, estos son sujetos de los principios y obligaciones que dispone el artículo 134 de la Constitución Federal, por tanto los institutos políticos al manejar recursos públicos cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente, colocándolos como sujetos obligados de los principios y reglas establecidas por las normas hacendarias y presupuestales sin que pueda advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Lo anterior sobre la base de que existe una obligación expresa de los partidos políticos para utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados, de ahí que los institutos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público para los fines establecidos en la Ley y no para actividades u objetos diversos, en consecuencia se advierte que los partidos políticos tiene la obligación legal de reintegrar al erario los recursos públicos que no fueron devengados o comprobados.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo también que de la interpretación armónica del marco legal correspondiente, se concluye que los partidos políticos son sujetos obligados por las normas presupuestales y hacendarias, y que el Constituyente les asignó la calidad de entidades de interés público. Por ello, los recursos derivados del financiamiento público de los partidos se rigen por los principios que regulan el gasto público, como los de economía, austeridad, racionalidad y anualidad del presupuesto.

En ese sentido, la citada autoridad federal consideró que los institutos políticos, como ejecutores de gasto, se encuentran obligados a realizar los reintegros de los

⁴ <https://www.te.gob.mx/informacion-judiccional/sesion-publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0758-2017.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO. A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

remanentes, toda vez que sostiene, estos no están contemplados en las excepciones que el Congreso de la Unión señaló en las leyes hacendarias y/o presupuestales, agregando que de no hacerlo así, implicaría la permisibilidad de que los partidos políticos ejerzan recursos para fines distintos a los constitucionalmente señalados, lo cual además apartaría de la transparencia presupuestaria con el que deben conducirse quienes reciben recursos públicos.

A mayor abundamiento, **MUTATIS MUTANDIS** se inserta el criterio de tesis **XXIX/2016** y **XVII/2016**, con rubro y contenido siguiente:

GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados, ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático.

GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j) y k) y 191, párrafos 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, revela que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó, a través de la emisión del acuerdo correspondiente, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos; de ahí que es necesaria una interpretación en ese sentido, para hacer eficaces las labores de vigilancia, investigación y sanción con que cuenta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

el órgano nacional electoral, así como el procedimiento de fiscalización y la rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas que infrinjan la normativa electoral, y lograr que el financiamiento público pueda ser usado y destinado para el fin específico para el cual se otorgó.

El énfasis es propio.

En ese tenor, el reintegro de los remanentes por parte de los partidos políticos, constituye un deber inexcusable, al tratarse de recursos públicos, que solo pueden ejercerse para los fines que fueron entregados, cumpliendo las formalidades de la Ley, dentro del periodo o ejercicio correspondiente.

XXII. Derivado del apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que con fecha seis de enero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023**, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director Jurídico, todos del Instituto Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local, realizó una **consulta** relacionada con la ejecución de montos a reintegrar del financiamiento público de los partidos políticos, en la cual cuestionó, lo siguiente:

- ¿Este Instituto Electoral debe realizar la ejecución de los montos a reintegrar establecida en la tabla que antecede, considerando que los acuerdos respectivos no establecen de manera específica lo correspondiente al mismo?
- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿bajo que fundamento y motivación se realizará dichas ejecuciones, considerando que los acuerdos no establecen de manera específica lo relativo al reintegro de remanentes de los partidos políticos locales?

Derivado de ello, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de enero del presente año, mediante oficio **INE/UTF/DRN/712/2023**, respondió a la consulta formulada por este Instituto Electoral Local, señalando lo que a continuación sigue:

[...]

I. Conclusiones.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

Que una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al OPLE, registrara en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.

Que la UTF dará **aviso** respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito local a la Unidad de Vinculación, para que informe al OPLE de Morelos.

[...]

XXIII. Ahora bien, no se debe pasar por desapercibido que el doce de septiembre de doce mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por medio del acuerdo **INE/CG1301/2018**, mediante el cual se emitió el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia emitida en autos del expediente **SUP-RAP-384/2018**.

Asimismo, con fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2018**, por el cual resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Local del Partido Nueva Alianza.

Finalmente, vale la pena señalar que en fecha veinte de julio del dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG585/2022**, por el que tuvo por presentado el **informe final del interventor del Partido Nueva Alianza en liquidación**.

XXIV. En esa feitura, tomando en consideración que el veintidós de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/227/2023**, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambas de este órgano comicial, para efecto de informar que partidos políticos se les debe descontar de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes, con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, anexo al presente oficio me permito remitir la tabla de los montos pendientes a reintegrar por los partidos políticos. Siendo la que a continuación se detalla, por cuanto hace al partido objeto del presente acuerdo.

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$173,672.42

En consecuencia, con base en lo determinado en el artículo 11, inciso a) de los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁵, y de conformidad con el numeral 98, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se informa al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, por conducto de los **RESPONSABLES DE FINANZAS**, que el monto pendiente a reintegrar de financiamiento público derivado del acuerdo **INE/CG818/2016**, asciende a la cantidad siguiente:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$173,672.42

Bajo el contexto anterior, y de acuerdo con el artículo 13, de los Lineamientos referidos en el párrafo que antecede, se le **requiere** al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, por conducto de los **RESPONSABLES DE FINANZAS**, para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente acuerdo, realice el depósito o transfiera el monto referido en el cuadro que antecede, a la Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Una vez hecho lo anterior, de conformidad con lo determinado en el numeral 14, de los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**; el **PARTIDO DEL TRABAJO**, el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, deberá hacer llegar dentro del **mismo plazo** referido en el párrafo que antecede a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, copia de la ficha o depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro objeto del presente acuerdo.

En caso, de que el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, omita realizar el reintegro de remanentes que le sea requerido en el oficio respectivo, se le hace de su conocimiento que con fundamento en lo establecido por el artículo 15, de los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA**

⁵ Que fueron aprobados mediante acuerdo INE/CG471/2016.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"; y el numeral 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este órgano comicial, procederá a realizar la retención de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente que le fue requerido en el presente acuerdo, en esa tesitura, se actualizará el pago aplicando el saldo insoluto al factor de inflación del INEGI, desde la fecha en el que el remanente debió ser reintegrado, hasta el mes del cálculo.

Por último, se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** el presente acuerdo, al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS; conforme a derecho corresponda**, asimismo, **informe el presente acuerdo** a la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 41, Bases II y V, apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y g), 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 199, numeral 1, inciso g) y 428, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 23, numeral 1, 25, inciso a), n) y v), 50, 51, numerales 1, incisos a) y c), 2 incisos a) y b) y 3, 72, 74, de la Ley General de Partidos Políticos; 222 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 9, 11, 13, 14 y 15 de los **LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES; EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, aprobado mediante acuerdo **INE/CG471/2016**; Primero, fracción II, y Segundo de los **LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**, aprobado mediante acuerdo **INE/CG61/2017**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público asignado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas procedimiento para reintegrarlo, aprobados mediante acuerdo **INE/CG459/2018**; se emite el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG18/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente**, para emitir el presente acuerdo, en términos de lo razonado en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se requiere al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, por conducto de los **RESPONSABLES DE FINANZAS**, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la recepción del presente acuerdo, realice el depósito o transfiera el monto a reintegrar de los remanentes determinados mediante el acuerdo **INE/CG818/2016**, en la cuenta que fue determinada en el oficio **SH/CPI//049C/2023-07**, firmado por la L. en D. Victoria Eugenia Lucas Romero; en la cual se establecen los datos bancarios respectivos para que se realice el citado depósito o transferencia, en atención al oficio **IMPEPAC/PRES/MGJ/1004/2023**; misma que es visible en el antecedente 23 del presente acuerdo.

TERCERO. Se advierte al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, por conducto de los **RESPONSABLES DE FINANZAS**, que en caso de omitir realizar el reintegro de remanentes respectivo, con fundamento en lo establecido por el artículo 15, de los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**; los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**; y el numeral 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este órgano comicial, procederá a realizar el acuerdo y la recalendarización para la retención de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remante que le fue requerido en el presente acuerdo, en esa tesitura, se actualizará el pago aplicando el saldo insoluto al factor de inflación del INEGI, desde la fecha en el que el remanente debió ser reintegrado, hasta el mes del cálculo.

CUARTO. El **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14, de los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016. RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"; y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que **notifique** la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que **informe** por oficio la presente determinación, a la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página de internet de este Organismo Electoral, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día dieciocho de julio de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta la Mtra. Mireya Gally Jordá, las Consejeras Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtra. Mayte Casalez Campos y los Consejeros Dr. Alfredo Javier Arias Casas y Lic. José Enrique Pérez Rodríguez.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. VÍCTOR ANTONIO
MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. JOSÉ ISAÍAS POZAS
RICHARDS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 42 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA MIREYA GALLY JORDÁ, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE DICHO PARTIDO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 42 y demás aplicables del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana formulo el presente VOTO CONCURRENTE respecto al punto marcado con el numeral 2 de la orden del día de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día 18 de julio del año en curso, consistente en: *"2. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, a través del cual se requiere al Partido Político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remantes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho Partido correspondientes al ejercicio dos mil quince."*

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- RESOLUCIONES INE/CG817/2016 E INE/CG818/2016. El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó tanto el dictamen y resolución acuerdo INE/CG817/2016 e INE/CG818/2016, respectivamente; mediante

los cuales se establecieron las sanciones a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes correspondientes a los informes de campaña anuales del ejercicio 2015, respecto al Partido Nueva Alianza. El primero estableció en el punto cinco, punto dos, punto diecisiete; las cédulas que determinan el remanente establecido y en el segundo, en el punto decimoctavo se encuentran establecidas las sanciones impuestas al Partido Nueva Alianza en el estado de Morelos.

2. ACUERDO INE/CG1301/2018. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por medio del acuerdo en cita, el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

3. SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-384/2018. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente SUP-RAP-384/2018, mediante la cual se confirmó el acuerdo INE/CG1301/2018.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2018. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza bajo la denominación Partido Nueva Morelos, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo registro tuvo efectos constitutivos a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.

5. NOTIFICACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE SANCIONES. El día treinta de enero del año dos mil diecinueve, a las doce horas con cuarenta y siete minutos y veintidós un segundos, el Instituto Nacional Electoral notificó, mediante el Sistema Informático de Sanciones (SI); al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la existencia del remanente de la resolución INE/CG818/2016.

6. ACUERDO INE/CG271/2019. El veintinueve de mayo dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió por medio del acuerdo en cita, las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el

porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro; las cuales establecieron en su artículo 13:

Artículo 13. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos. Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el 23 Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

7. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-84/2019 Y

ACUMULADOS. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Poder Judicial emitió la sentencia que confirma el Acuerdo INE/CG271/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual emitió los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa; en razón de la cual, se pronunció respecto del lineamiento identificado con el número 13, que se refiere a la forma de cómo deberían cubrirse las obligaciones pendientes de pago, si es que los recursos financieros se hubieran agotado; así pues, al momento de pronunciarse sobre este específico punto, la Sala Superior dispuso:

[...]

En ese contexto, se considera que el Consejo General no excedió su facultad reglamentaria, en tanto emitió las disposiciones administrativas que le permitirían llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos nacionales en lo relativo a los recursos de aquellas entidades federativas en las que no se registrara como capítulo local; así como aquellas mediante las cuales se debía realizar la transferencia patrimonial –es decir, en las que no hay liquidación, sino transmisión del patrimonio- del partido nacional en liquidación a los partidos políticos locales de nueva creación.

Por otra parte, se advierte que los recurrentes realizan una lectura equivocada de los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado, pues tales disposiciones en lo absoluto les obliga o exige que hagan

líquidos todos los bienes que integran la masa patrimonial que reciben para cubrir las obligaciones transferidas.

[...]

De manera que si los recursos líquidos no fueran en cantidad suficiente para extinguir los adeudos, procedería la celebración de un convenio entre el partido político local con los acreedores para realizar pagos diferidos o en parcialidades, a fin de que se encuentren en posibilidad de cubrir las obligaciones que les fueron transferidas.

Aunado a que los lineamientos cuestionados permiten que los recursos líquidos con los que se cuente al momento del acto de transmisión cumplan con la finalidad de que se destinen al cumplimiento de las obligaciones del partido político nacional, evitando su menoscabo.

[...]

8. CONVENIO ATÍPICO E INNOMINADO DE TRANSMISIÓN DE LOS BIENES RECURSOS Y DEUDAS BIENES Y ASUNCIÓN DE DEUDAS. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Lic. Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza, hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que el día ocho de julio de dos mil diecinueve se celebró y firmó con el Partido Nueva Alianza Morelos, el Convenio Atípico de Transmisión de los bienes recursos y deudas bienes y Asunción de Deudas. Documento que, en su cláusula segunda establece:

SEGUNDA.- EL PARTIDO LOCAL a través del presente acto jurídico recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este Contrato es EL PARTIDO LOCAL.

9. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, fue recibido el escrito signado por el Lic. Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza; en el cual refiere:

[...]

Tengo a bien informarle que de conformidad con el Convenio Atípico e Innominado que en los términos del Capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la Transmisión de los Bienes, Recursos y Deudas que conforman el Patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en Liquidación a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, celebrado con el Partido Político Local Nueva Alianza Morelos firmado, este contaba con un recurso líquido por la cantidad de \$14,627.23 (catorce mil seiscientos veintisiete pesos 30/100 M.N.), y sus deudas ascendían a una cantidad de \$4'885,391.08 (cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos 08/100 M.N.); en misma fecha se celebró un Convenio de Cesión de Derechos de Crédito y Cobro por la cantidad de \$2'205,200.00 (dos millones doscientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

El día 17 de diciembre de 2019, se realizó una transferencia bancaria a la cuenta abierta por el nuevo Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, por la cantidad de \$14,627.23 (catorce mil seiscientos veintisiete pesos 23/100 M.N.) por concepto de remanente distribuible por firma de convenio, por lo que al día de hoy, el Otrora Partido no cuenta con recurso alguno perteneciente al nuevo Partido Político Local Nueva Alianza Morelos para hacer frente a las solicitudes anteriores, derivado a que, el último recurso con el que contaba fue entregado al mencionado Partido Local.

[...]

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/095/2021. En fecha catorce de febrero del año dos mil veintiuno se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente TEEM/RAP/20/2021; por medio del cual se vinculó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que suspendiera la reducción de las ministraciones para actividades ordinarias por el cobro al partido Nueva Alianza Morelos a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno. Una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2020-2021, el cual feneció hasta el último día de diciembre de dicho año.

11. ACUERDO INE/CG585/2022. Con fecha veinte de julio del dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG585/2022, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre del año dos mil veintidós; acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el informe final del interventor del

Partido Nueva Alianza en liquidación. Del acuerdo de referencia se distingue lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido el informe final presentado por el Lic. Gerardo Maldonado García, interventor del Partido Nueva Alianza en liquidación.

SEGUNDO. El Lic. Gerardo Maldonado García, deberá responder por cualquier requerimiento de autoridad que se haga a este Instituto respecto de la liquidación del extinto Partido Nueva Alianza que conoció.

TERCERO. Se ordena la publicación del Informe Final del Interventor del Partido Nueva Alianza en Liquidación en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese al Lic. Gerardo Maldonado García.

[...]

Cabe destacar que el acuerdo en cita, así como el informe final presentado por el interventor, fueron publicados el día veinte de septiembre en el Diario Oficial de la Federación.

12. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023. Con fecha seis de enero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, giró el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director Jurídico, todos del Instituto Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local, realizó una consulta relacionada con la ejecución de montos a reintegrar del financiamiento público de los partidos políticos.

13. OFICIO INE/UTF/DRN/712/2023. El veinticinco de enero del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, giró el oficio **INE/UTF/DRN/712/2023**, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por este Instituto Electoral Local, mediante el similar **IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023**.

14. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/020/2023. El veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento de la siguiente manera:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Administración y Financiamiento	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Mayte Casalez Campos

15. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/106/2023. Con fecha tres de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/106/2023, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Administración y Financiamiento, ambas de este órgano comicial, para efecto de sugerir lo que a continuación se detalla:

[...]

...se sugiere que en términos de lo establecido por el artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, se elaboren los proyectos de acuerdo mediante los cuales se requiera el pago voluntario del remanente respecto de los acuerdos INE/CG108/2022, INE/CG109/2022, INE/CG110/2022, INE/CG113/2022, INE/CG818/2016, INE/CG117/2022, INE/CG650/2020, INE/CG652/2020, e apercibimiento a los partidos políticos para que en caso de que no se genere la devolución correspondiente, se retendrán los recursos de su ministración mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del INEGI, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con la fórmula establecida.

Por lo cuanto al acuerdo INE/CG117/2022, se sugiere que, respecto a los Otrora Partidos Políticos Fuerza Morelos, PODEMOS y Renovación

Política Morelense, los montos de remanentes sean remitidos a los interventores correspondientes.

16. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/227/2023.** El veintidós de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/227/2023, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambas de este órgano comicial, para efecto de informar que partidos políticos se les debe descontar de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes, con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, anexo al presente oficio me permito remitir la tabla de los montos pendientes a reintegrar por los partidos políticos. Siendo la que a continuación se detalla, por cuanto hace al partido objeto del presente acuerdo.

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$173,672.42

17. **APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO.** En fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, aprobó el Acuerdo a través del cual se requiere al partido político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remanentes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido correspondientes al ejercicio dos mil quince.

MOTIVOS DE DISENSO

La suscrita comparte en lo general el sentido del proyecto de acuerdo que se presentó y aprobó por el Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 18 de julio de la presente anualidad, sin embargo, a través del presente voto concurrente preciso mi postura respecto de la dilación

existente del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, a través del cual se requiere al Partido Político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remantes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho Partido correspondientes al ejercicio dos mil quince, toda vez que conforme a los antecedentes señalados en el presente curso, se desprende la cronología de los hechos siguientes:

14 de diciembre de 2016	Se emite la resolución INE/CG817/2016 , que aprueba el dictamen sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña anuales del ejercicio 2015, respecto al partido Nueva Alianza.
14 de diciembre de 2016	Se emite la resolución INE/CG818/2016 , respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña anuales del ejercicio 2015, respecto al partido Nueva Alianza.
12 de septiembre de 2018	El Partido nacional Nueva Alianza pierde su registro e inicia el proceso de liquidación.
21 de noviembre de 2018	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente SUP-RAP-384/2018 , mediante la cual se confirmó el acuerdo INE/CG1301/2018 .
14 de diciembre de 2018	Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018 que declara procedente el registro del partido político local Nueva Alianza Morelos.

<p>1° de enero de 2019</p>	<p>Entra en vigor el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018, y en consecuencia surte efectos constitutivos el partido político local Nueva Alianza Morelos.</p>
<p>30 de enero de 2019</p>	<p>Queda firme el acuerdo INE/CG818/2016, según la información que arroja el Sistema Informático de Sanciones (SI) y del cual se desprende un remanente por la cantidad de \$173,672.42</p>
<p>29 de mayo de 2019</p>	<p>Se emite el acuerdo INE/CG271/2019, que establece las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.</p>
<p>26 de junio de 2019</p>	<p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente SUP-RAP-84/2019, que declara firme el acuerdo INE/CG271/2019.</p>
<p>08 de julio de 2019</p>	<p>Se celebra el convenio atípico e innominado de transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.</p>
<p>19 de octubre de 2020</p>	<p>El Lic. Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza, informo que se celebró un Convenio de Cesión de Derechos de Crédito y Cobro por la cantidad de \$2'205,200.00 (dos millones doscientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>El día 17 de diciembre de 2019, se realizó una transferencia bancaria a la cuenta abierta por el nuevo Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, por la cantidad de \$14,627.23 (catorce mil seiscientos</p>

	veintisiete pesos 23/100 M.N.) por concepto de remanente distribuible por firma de convenio, por lo que al día de hoy, el Otrora Partido no cuenta con recurso alguno perteneciente al nuevo Partido Político Local Nueva Alianza Morelos.
14 de febrero de 2021	Se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021 , en virtud del cual se suspenden los descuentos a las ministraciones al partido Nueva Alianza Morelos, hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha en que concluye el proceso electoral local ordinario.
20 de octubre de 2022	Se aprobó el Acuerdo INE/CG585/2022 , por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre del año 2022; acuerdo de referencia en el cual se tuvo por presentado el informe final del interventor del Partido nacional Nueva Alianza en liquidación.
06 de enero de 2023	La Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, giró el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023 , al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director Jurídico, todos del Instituto Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local, realizó una consulta relacionada con la ejecución de montos a reintegrar del financiamiento público de los partidos políticos.
25 de enero de 2023	La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, giró el oficio INE/UTF/DRN/712/2023 , mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por este Instituto Electoral Local, mediante el similar IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023 .

<p>27 de enero de 2023</p>	<p>El Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>
<p>03 de marzo de 2023</p>	<p>El Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/106/2023, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Administración y Financiamiento, ambas de este órgano comicial, en el cual sugiere que en términos de lo establecido por el artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, se elaboren los proyectos de acuerdo mediante los cuales se requiera el pago voluntario del remanente respecto de los acuerdos INE/CG108/2022, INE/CG109/2022, INE/CG110/2022, INE/CG113/2022, INE/CG818/2016, INE/CG117/2022, INE/CG650/2020, INE/CG652/2020, e apercibimiento a los partidos políticos para que en caso de que no se genere la devolución correspondiente, se retendrán los recursos de su ministración mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del INEGI, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con la fórmula establecida.</p>
<p>22 de mayo de 2023</p>	<p>El Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/227/2023, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambas de este órgano comicial, para efecto de informar que partidos políticos se les debe descontar de sus ministraciones por</p>

	concepto de reintegro de remanentes, con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales.
05 de julio de 2023	La Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, aprobó el Acuerdo a través del cual se requiere al partido político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remantes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En mérito de lo anterior, es evidente que previo a la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral del proyecto de acuerdo de referencia existieron dilaciones para exigir al partido político local de Nueva Alianza Morelos, la devolución de los remanentes adeudados derivado de la resolución INE/CG818/2016, pues, desde el cinco de julio de dos mil veintitrés, fecha de aprobación por parte de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, del Acuerdo a través del cual se requiere al partido político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remantes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido correspondientes al ejercicio dos mil quince, transcurrieron tres años, un meses y veintiocho días, considerando los diez meses durante los cuales se suspendió la reducción de las ministraciones para actividades ordinarias por el cobro al

partido local Nueva Alianza Morelos, sin embargo, es notorio señalar que desde el día ocho de julio de dos mil diecinueve, en que se celebró por el partido Nueva Alianza Morelos el convenio atípico e innominado de transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos naciones es en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, este instituto comicial local se encontraba en compelido a solicitar la devolución de los remantes al citado partido político local de Nueva Alianza, pero en la especie no aconteció hasta el día cinco de julio del año en curso, día en el cual la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, aprobó el acuerdo a través del cual se requiere al partido político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remantes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido correspondientes al ejercicio dos mil quince, por ello, es indiscutible que existió una dilación para el cobro de los remantes al partido político local de Nueva Alianza Morelos, por lo que es notorio las omisiones en el actuar de diversos servidores públicos del IMPEPAC, por lo que se encuentra justificado conforme a derecho que el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobará dar vista al Órgano Interno de Control del IMPEPAC y requerir el informe pormenorizado en la dilación de la presentación del acuerdo de referencia, ya que es una atribución del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana acorde al artículo 7, de la resolución INE/CG459/2018 relativa al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS

POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en "...girar el oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente: 1.- Monto a reintegrar de financiamiento público. 2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.", no obstante, dicha situación aconteció después de más de tres años, por tanto, a través del presente voto recurrente fijo mi postura respecto a la dilación existente en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023** que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, a través del cual se requiere al Partido Político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remantes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Esta Consejera Estatal Electoral, acompaña el acuerdo presentado en el numeral 2 del orden del día de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 18 de julio del año 2023, a las 16:00 horas, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político Nueva Alianza Morelos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Para la suscrita es de suma importancia destacar que el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el dictamen y la resolución INE/CG818/2016, mediante el cual se establecieron las sanciones a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes correspondientes a los informes de campaña anuales del ejercicio 2015, respecto al Partido Nueva Alianza Morelos.

Asimismo, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018, relativo al Dictamen referente a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio de dos mil 2018, dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 21 de noviembre de 2018, en la resolución SUP-RAP-384/2018.

El 14 de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018, a través del cual se declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza bajo la denominación Partido Nueva Morelos.

Aunado a lo anterior, para la suscrita es importante manifestar que desconocía que el 30 de enero del año 2019, el Instituto Nacional Electoral notificó a este Instituto Electoral Local, mediante el Sistema Informático de Sanciones (SI), la existencia del remanente de la resolución INE/CG818/2016. Lo anterior en virtud de que la de la voz no ha tenido y no tiene acceso al Sistema Informático de Sanciones (SI).

Ahora bien, es hasta el día 05 de julio de 2023, cuando es sometido a consideración y aprobación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento de este Instituto el tema referido en líneas anteriores, así mismo siendo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el 18 de julio de 2023.

Por lo anterior, es importante manifestar que como se ha suscitado en diversos temas, se somete a dilación los asuntos competencia de este Instituto, ya que este tema deviene de una resolución del INE del año 2016, es decir un año previo a la

designación de la suscrita como Consejera Estatal Electoral, tema que no fue atendido oportunamente por quienes estaban obligados en ese momento a dar cumplimiento a los acuerdos del INE.

En ese sentido, es evidente la dilación excesiva para presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento y posteriormente al Pleno del Consejo Estatal Electoral, notificado en el año 2019, momento en que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encontraba en condiciones de realizar el requerimiento al Partido Político Local Nueva Alianza Morelos.

Es importante manifestar que en octubre del año 2017, fecha en la que la suscrita tomo el cargo de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC, en ningún momento se me hizo de conocimiento por parte de las personas que en su momento tuvieron acceso a la información relativa a multas, remanentes y demás acuerdos emanados del INE que debían ser cumplimentados por este Instituto Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente voto concurrente a favor con la finalidad de salvaguardar los Derechos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tal y como fue manifestando por la suscrita en la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 18 de julio del año 2023, a las 16:00 horas



**ATENTAMENTE
ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

C c.p. / Para conocimiento
Archivo minutarlo

VOTO CONCURRENTE que formula la **Maestra Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con motivo de la segundo punto del orden del día de la Sesión Extraordinaria Urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha **dieciocho de julio del año dos mil veintitrés**, mismo que se **aprobó** por unanimidad y se refiere al **ACUERDO/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE DICHO PARTIDO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE**, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo párrafo del artículo 42¹, del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. **RESOLUCIÓN INE/CG818/2016.** El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Nueva Alianza correspondientes al ejercicio dos mil quince.
2. **ACUERDO INE/CG1301/2018.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por medio del acuerdo en cita, el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.
3. **SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-384/2018.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente SUP-RAP-384/2018, mediante la cual se confirmó el acuerdo INE/CG1301/2018.
4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2018.** Con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza bajo la denominación Partido Nueva Morelos, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo registro tuvo efectos constitutivos a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.
5. **ACUERDO INE/CG1260/2018,** En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
6. **ACUERDO INE/CG83/2019.** En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la Consulta realizada por el interventor designado para el proceso de

¹ Artículo 42.

En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumental pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

liquidación del otrora Partido Nueva Alianza; consulta en la cual preguntó sobre el procedimiento que debía realizarse sobre las multas y los remanentes que deben reintegrarse en aquellos casos en donde el partido político Nueva Alianza hubiere obtenido su registro como partido político local.

7. **SENTENCIA SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS.** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo INE/CG83/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio respuesta a las consultas formuladas por el Interventor del extinto Partido Nueva Alianza y por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima.
8. **NOTIFICACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE SANCIONES.** El día treinta de enero del año dos mil diecinueve, a las doce horas con cuarenta y siete minutos y veintidós un segundos, el Instituto Nacional Electoral notificó, mediante el Sistema Informático de Sanciones (SI); al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la existencia del remanente de la resolución INE/CG818/2016.
9. **ACUERDO INE/CG271/2019.** El veintinueve de mayo dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió por medio del acuerdo en cita, las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
10. **SENTENCIA SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS.** El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Poder Judicial confirmó el acuerdo INE/CG271/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual emitió los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.
11. **CONVENIO ATÍPICO E INNOMINADO DE TRANSMISIÓN DE LOS BIENES RECURSOS Y DEUDAS BIENES Y ASUNCIÓN DE DEUDAS.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Lic. Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza, hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que el día ocho de julio de dos mil diecinueve se celebró y firmó con el Partido Nueva Alianza Morelos, el Convenio Atípico de Transmisión de los bienes recursos y deudas bienes y Asunción de Deudas.
12. **ACUERDO INE/CG293/2020.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE BAJA CALIFORNIA Y DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS**, en cuyo punto de Acuerdo Primero se aprobó la designación de las y los consejeros electorales para el estado de Morelos, quedando del tenor siguiente:

1.11. Morelos (Se adjunta el Dictamen 11 con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las personas propuestas).

Nombre	Cargo	Periodo
Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años

En razón de que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte habían concluido en su encargo como Consejeros Estatales Electorales Ublester Damián Bermúdez y la Xitlali Gómez Terán; derivado del Acuerdo INE/CG165/2014, esto es, del período comprendido del uno de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil veinte.

13. **TOMA DE PROTESTA.-** Con fecha primero de octubre de dos mil veinte, en Sesión Solemne de éste Órgano Comicial, rendí protesta como consejera electoral designada mediante el Acuerdo INE/CG293/2020.
14. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/095/2021.** En fecha catorce de febrero del año dos mil veintiuno se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2021, en cumplimiento a lo

ordenado en la resolución dictada en el expediente TEEM/RAP/20/2021; por medio del cual se vinculó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que suspendiera la reducción de las ministraciones para actividades ordinarias por el cobro al partido Nueva Alianza Morelos a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno. Una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2020-2021, el cual feneció hasta el último día de diciembre de dicho año.

15. **ACUERDO INE/CG585/2022.** Con fecha veinte de julio del dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG585/2022, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre del año dos mil veintidós; acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el informe final del interventor del Partido Nueva Alianza en liquidación.
16. **OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023.** Con fecha seis de enero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, giró el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director Jurídico, todos del Instituto Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local, realizó una consulta relacionada con la ejecución de montos a reintegrar del financiamiento público de los partidos políticos
17. **APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/020/2023.** El veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento.
18. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/106/2023.** Con fecha tres de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/106/2023, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Administración y Financiamiento, ambas de este órgano comicial, para efecto de sugerir la elaboración de los proyectos de acuerdo mediante los cuales se requiera el pago voluntario del remanente respecto de los acuerdos INE/CG108/2022, INE/CG109/2022, INE/CG110/2022, INE/CG113/2022, INE/CG818/2016, INE/CG117/2022, INE/CG650/2020, INE/CG652/2020, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del INEGI, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con la fórmula establecida.
19. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/227/2023.** El veintidós de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/227/2023, informó a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambas de este órgano comicial, para efecto de informar que partidos políticos se les debía descontar de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes, que al particular es del tenor siguiente:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$173,672.42

20. **APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO.** En fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina lo conducente, derivado de la resolución INE/CG818/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En mérito de los antecedentes ya manifestados, baste señalar que aun y cuando acompaño en cuanto al fondo lo resuelto en el presente acuerdo, emito el siguiente **voto concurrente**, conforme a las siguientes consideraciones:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h); y,

artículo 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo **INE/CG61/2017**, aprobó los **LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**, en el cual estableció lo siguiente:

“De los presentes Lineamientos

50. De lo antes expuesto, se desprende que el Instituto debe establecer los Lineamientos que deben regir el cobro de sanciones impuestas por el propio INE y autoridades jurisdiccionales electorales, en el ámbito federal y local, así como el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; a fin de estandarizar la manera en que se presenta la información y así estar en condiciones de realizar su aplicación de manera uniforme, confiable y segura.

Así, los presentes Lineamientos tienen como objeto:

a. Regular la ejecución de las sanciones impuestas a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partidos políticos y candidatos independientes, así como a ciudadanos personas físicas y morales, y organizaciones de observadores electorales, derivado de actos relacionados con los Procesos Electorales Federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

b. Generar mecanismos de coordinación entre las áreas del INE y los OPLE, para la ejecución de las sanciones determinadas a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y candidatos, así como a ciudadanos, personas físicas y morales, y organizaciones de observadores electorales, derivadas de los Procesos Electorales Federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; en observancia de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

De la sistematización de la información

51. Que el pago de multas y el reintegro de remanentes de campaña no erogados son procedimientos complejos en los que intervienen diversas áreas de este Instituto y de los OPLE, desde su imposición y hasta su ejecución y entero. Por ello, es necesario estandarizar y sistematizar esta información con la finalidad de facilitar su consulta y propiciar el correcto seguimiento y ejecución de las sanciones y el reintegro de los remanentes de campaña no erogados.

52. Que es necesario que las bases de datos que generan las diversas áreas del INE y los OPLE con motivo de los procesos electorales y del ejercicio de la función electoral se encuentren disponibles en una plataforma informática, lo que garantizará que la ciudadanía, instituciones, partidos políticos y autoridades, encuentren información relevante y homogénea vinculada con sanciones en materia de fiscalización, procedimientos ordinarios sancionadores, procedimientos especiales sancionadores y medidas de apremio o correcciones disciplinarias, impuestas, en su caso, a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, personas físicas y personas morales; así como la relativa al reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; lo que contribuye al fortalecimiento de la transparencia y el acceso a la información pública.

En congruencia con ello la autoridad nacional determinó:

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción respecto a los criterios para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a desarrollar un sistema informático para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña. Asimismo, para desarrollar y difundir el manual operativo de este sistema.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique a los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales para que, por su conducto, se notifique a los integrantes de sus Consejos Generales el presente Acuerdo y su anexo."

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, los numerales Quinto y Sexto de los Lineamientos para el cobro de sanciones en comento, establecieron que:

"Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

Sexto

De la información que se incorporará en el SI

El SI deberá contener la información referente a:

1. Las resoluciones aprobadas por el Consejo General, los OPLE, las Salas del TEPJF y los Tribunales Locales mediante las que Impusieron sanciones en el ámbito federal y local, indicando el número de resolución y expediente, y en caso de engrose, el número de oficio correspondiente.

2. La notificación realizada a los sujetos obligados, señalando la fecha e incorporando las constancias de la notificación realizada.

3. Las sanciones referidas en el Lineamiento Cuarto incluyendo: la autoridad sancionadora, partido político, nombre o denominación de los sujetos sancionados, precisando el ámbito local o federal, así como el monto de cada una de las sanciones, punto resolutivo que contiene la sanción correspondiente, el numeral y/o Inciso de la sanción Impuesta. En las resoluciones de fiscalización se deberá incluir las conclusiones sancionatorias y, tratándose de reducciones de ministraciones, así como el tiempo y porcentaje de reducción que se ordene en la resolución para cada sanción. La información que se debe capturar para cada sanción, será la que corresponda dependiendo de su tipo y autoridad que la impone.

4. La interposición de medios de impugnación promovidos en contra de las resoluciones aprobadas por el Consejo General, los OPLE, Tribunales Locales y Salas Regionales del TEPJF, o en su caso, la ausencia de impugnación una vez que concluya el plazo legalmente establecido para ello.

Tratándose de resoluciones en materia de fiscalización, se deberá registrar los datos del impugnante, e identificar cada una de las conclusiones sancionatorias objeto

de impugnación, así como las sanciones impugnadas. En el caso en que se presente un medio de impugnación, se capturará el sentido en el que se resuelva, así como los efectos de la sentencia definitiva.

En caso de que las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales revocuen o modifiquen las sanciones impuestas por el Consejo General, los OPLE, Tribunales Locales y Salas Regionales del TEPJF, para que emitan una nueva resolución, la nueva resolución deberá registrarse vinculada con aquella que le dio origen. A esta nueva resolución se le dará el mismo seguimiento ya señalado.

5. El Instituto, los OPLE, las Salas del TEPJF y los Tribunales Locales, deberán tener acceso permanente para consultar el momento en que queden firmes las sanciones y el de su ejecución.

6. La ejecución y destino de las sanciones de acuerdo a la autoridad competente para el cobro de las mismas.

A. Sanciones en el ámbito federal (...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. **Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local**, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones **se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes**.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Directivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Directivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y

candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.

2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarías.

4. Tratándose de partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación local y que existan sanciones impuestas por el OPLE pendientes de cobro, el OPLE deberá informar de tal situación al INE de acuerdo con las reglas generales aprobadas mediante acuerdo INE/CG938/2015. Se aplicará el procedimiento descrito en el apartado B."

(Lo resaltado es propio.)

Acorde a lo establecido en los Lineamientos ya citados, si bien es competencia exclusiva del OPLE, en la especie el IMPEPAC, la ejecución de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización en el ámbito local, conforme a las reglas contenidas en el Lineamiento Sexto, apartado B de los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG61/2017 antes citados, es evidente que a partir de que la resolución INE/CG818/2016 había quedado firme, procedía a realizarse la exigencia del cobro a partir del plazo referido, lo cual no aconteció, y en razón que quien tenía la obligación de dar seguimiento a las multas y sanciones correspondía a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC; a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, como más adelante se detallará, existió una clara dilación en el cobro del remanente en cuestión.

Así, es de hacerse notar las siguientes acciones realizadas por la suscrita, que fueron del tenor siguiente:

- a) **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/393/2022.** Con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dirigió oficio a la Directora de Administración y Financiamiento de éste Órgano Comicial, mediante el cual remitió los proyectos de ejecución de sanciones de diversos partidos políticos.
- b) **OFICIO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-287/2023.** Esta Consejería mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-287/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dio vista al Órgano Interno de Control respecto a las manifestaciones referidas mediante el oficio número **IMPEPAC/DEOyPP/393/2022**, por la omisión de dar un seguimiento correcto a las prerrogativas y multas por sanciones impuestas a los diversos partidos políticos.

c) **OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1055/2022.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, rindió un informe a las Consejerías de éste Órgano Comicial, por medio del cual refirió que, mediante oficio número IMPEPAC/DEOyPP/428/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Órgano Comicial, realizó un **informe** detallado de cada uno de **los remanentes pendientes de ejecutar su cobro**, referidos en el proyecto de oficio IMPEPAC/SE/VAMA/999/2022; por medio del cual la Secretaría Ejecutiva propondría realizar una consulta con el objeto que la Dirección en comento pudiera tener certeza para la ejecución de dichos montos.

Así, del oficio **IMPEPAC/DEOyPP/428/2022** en comento, se advirtió, en esencia, que el Director del área antes mencionado manifestó, que, por *motu proprio*, la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó una **búsqueda minuciosa** en el Sistema de Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral, en el cual observó que se encontraban pendientes de reintegrar diversos remanentes por parte de los Partidos Políticos; siendo hasta esa momento en que esta consejería advirtió la existencia de remanentes **pendientes de cobro**, de entre los cuales estaba:

Partido político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Oirora Partido Nueva Alianza	INE/CG8:8/20:6	\$173,672.42

Y respecto al seguimiento del Acuerdo en cita, el Director de Organización y Partidos Políticos realizó diversas manifestaciones argumentando, en esencia, que al no entregarse como pendiente tal remanente, no se realizó su cobro.

d) **OFICIO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2023.** Esta Consejería mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2023 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, dio nuevamente vista al Órgano Interno de Control, ya que, advirtió que el área responsable de dar seguimiento a aquellas sanciones y remanentes que se encontraran firmes y pendientes de cobro por parte de éste Órgano Comicial, no había llevado a cabo un debido control y seguimiento de los mismos, así como de la falta de entrega de los informes a los consejeros electorales, incluida la suscrita, que permitieran otorgar pleno conocimiento de qué sanciones se encontraban, hasta ese momento, pendientes de cobro.

e) **OFICIO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-005/2023.** Esta Consejería mediante memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-005/2023 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, dirigido al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, manifestó, respecto a los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/1055/2022 e IMPEPAC/DEOyPP/428/2022, signados por el Secretario Ejecutivo y Director de Organización y Partidos Políticos, respectivamente, lo que a continuación se cita:

1. "Se realice de manera inmediata la consulta a que se hace referencia en el memorando IMPEPAC/SE/VAMA/MEMO-128/2022, relativa al proyecto de oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/999/2022, previo a analizar el contenido de las preguntas que se someterán a consideración del INE.
2. Toda vez que de la lectura del informe contenido en el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/428/2022**, se advierte que no se realizó acción alguna para el cobro de dichos remanentes, le pido que gire sus amables instrucciones para que se le dé seguimiento al tema de manera pronta, y
3. Finalmente, y no menos importante, es que de la lectura de dicho informe se advierte una clara falta de cuidado con respecto al cobro de los remanentes a que se hace referencia y que nunca han sido cobrados, los cuales algunos datan de los años 2016 y 2020, situación que no se puede pasar por alto, por lo que, derivado de la gravedad de las omisiones manifestadas, es que le solicito que se de vista al Órgano Interno de Control, con la finalidad de que se deslinden o finquen las responsabilidades por la posible omisión o

falta de cuidado en que hayan incurrido alguno o algunos funcionarios públicos de este instituto por los hechos manifestados."

Y una vez dado seguimiento a las acciones referidas, debía rendir un informe a las Consejerías sobre el seguimiento dado al particular.

Si bien es cierto que los oficios referidos en los incisos **a) al e)**; mismos que fueron de conocimiento en su oportunidad por las áreas encargadas del seguimiento respectivo, son parte de los antecedentes que motivaron este voto concurrente, así como las acciones realizadas por ésta Consejería, desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de dicho remanente pendiente de cobro hasta la aprobación del presente acuerdo.

Lo anterior es así, puesto que desde la fecha cuando quedó firme tal remanente al momento en que se hizo de conocimiento a ésta Consejería había transcurrido un plazo por demás **excesivo** para ejecutar su cobro, situación que no encuentra justificación cuando, conforme a lo manifestado por el entonces Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en su oficio **IMPEPAC/DEOyPP/428/2022**, señaló que por *motu proprio*² la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó una búsqueda minuciosa en el Sistema de Sanciones y Remanentes, por ende, contaba con los elementos necesarios para realizar dicha consulta de manera **periódica**, sin necesidad de una motivación o indicación, incluso podría inferirse que derivaba de las actividades que son propias de dicha Dirección, conforme a lo señalado en las fracciones X y XI del artículo 100 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Luego entonces, acorde a lo señalado de los incisos **a) al e)** ya referidos, quedó de manifiesto la evidente **dilación** respecto al seguimiento y ejecución del cobro del remanente señalado en el acuerdo **INE/CG818/2016**, máxime que quienes contaban con **acceso** al Sistema de Seguimiento a Sanciones podían haber consultado aquellas sanciones y remanentes que se encontraban pendientes de ejecutar desde que el Acuerdo en comento había quedado firme; lo cual se robustece con lo señalado en el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/428/2022**, y por ende, no existía una justificación que sustentara el evidente retraso que hubo por parte de las autoridades administrativas de éste Órgano ~~Comicial en~~ dar el seguimiento respectivo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC DEL IMPEPAC.
Cuernavaca, Morelos; a 20 de julio de 2023.

² La Real Academia de la Lengua Española lo define como: 1. loc. adv. Libre y voluntariamente, por iniciativa propia.

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANTES, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE DICHO PARTIDO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y, en virtud de las facultades y/o atribuciones que me confiere el artículo 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, formulo el presente "**VOTO CONCURRENTE**", que dimana del punto **SEGUNDO** del orden del día presentado en la **SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, celebrada el día **18 DE JULIO DE 2023 A LAS 16:00 HORAS**; conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que se transcribe a la literalidad:

Artículo 42. El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros, deberán remitirse al Secretario, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobado.

Sustancialmente, es menester aludir, que el voto concurrente que presento tiene la finalidad de exponer el sentido de mi decisión, motivada por la **dilación o probable demora en la ejecución** del dictamen y resolución **INE/CG818/2016** y sus efectos, pronunciado el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y; que versa sobre el reintegro de remanentes y sanciones impuestas al partido político local "Nueva Alianza Morelos", a partir de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado, ello derivado de la revisión de los informes de campaña anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015.

Mismo que adquiere firmeza el 30 de enero de 2019, conforme a los datos notificados por el INE, a través del Sistema Informático de Sanciones (SI), fijandose la cantidad de \$173, 672.42 (Ciento setenta y tres mil, seiscientos setenta y dos pesos 42/00 M.N.) por concepto de cobro de remanentes. cal

En este sentido, primeramente considero necesario destacar que, si bien acompaño la propuesta presentada de hacer efectivo el cobro de sanciones impuestas por la autoridad facultada, es decir, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al supra aludido ente político. Dado que, el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita para ordenar la devolución del monto del financiamiento público no comprobado. Aclaro que, el motivo de mi disenso radica específicamente en que, de la

substanciación del mismo, se advierte una dilación o probable demora en su ejecución.

Así, apegándonos a lo expuesto en el cuerpo del referenciado acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023**, -motivo de análisis-, tenemos que :

El 08 de julio de 2019, fue celebrado el "Convenio atípico e innominado de transmisión de los bienes, recursos, deudas y asunción de deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa". Al respecto, cabe precisarse que, el 14 de diciembre de 2018 el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza bajo la denominación Partido Nueva Alianza Morelos.

De modo que, mediante este acto jurídico, son transmitidos al Comité Ejecutivo Estatal del Partido político Local "Nueva Alianza Morelos" los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República.

Prosiguiendo con el tema que nos ocupa, el catorce de febrero de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/095/2021**, en cumplimiento a lo mandatado en la resolución dictada en autos del expediente **TEEM/RAP/20/2021**; por medio del cual se vinculó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suspender la reducción de las ministraciones para actividades ordinarias por el cobro al partido Nueva Alianza Morelos a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno, reanudándose una vez finalizado el proceso electoral

ordinario local 2020-2021, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2021. De tal suerte que, con ello se sustenta o justifica la suspensión por el cobro de remanentes por el transcurso de 11 meses, esto es, de febrero a diciembre de 2021.

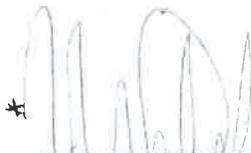
Empero, de estos mismos antecedentes, también se aduce que, del 08 de julio de 2019 al 14 de febrero de 2021, transcurrieron un año, siete meses y 6 días. Considerando que, el cobro atinente al cumplimiento de la resolución **INE/CG818/2016**, se hizo exigible para el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza a partir del treinta de enero de dos mil diecinueve **y para el partido político local Nueva Alianza Morelos, a partir del ocho de julio de dos mil diecinueve. Lo que representa una dilación sustancial para el cumplimiento de la resolución mandatada.** De ahí que emerge la imperiosa necesidad de dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral, respecto de la probable comisión de actos, omisiones o demoras a cargo de los servidores públicos que en el desempeño de su ejercicio resulten responsables.

Avanzando en nuestro razonamiento, y como acto continuo de las actuaciones expuestas, el seis de enero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, suscribió el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023**, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director Jurídico, todos del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual, el IMPEPAC realizó una consulta relacionada con la ejecución de montos a reintegrar del financiamiento público de los partidos políticos. Por consiguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, da atención a dicha consulta el 25 de enero de 2023, por conducto del oficio **INE/UTF/DRN/712/2023**.

Acorde con lo descrito, se arriba a la conclusión de que, del ocho de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se celebró el convenio atípico entre el otrora partido Nueva Alianza y el partido Nueva Alianza Morelos; al cinco de julio de dos mil veintitrés, relativo a la fecha de aprobación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023** por la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, se incurre en una dilación o demora para ejecutar la devolución del monto del financiamiento público no comprobado correspondiente al ejercicio fiscal 2015, conforme a lo dictado en la resolución **INE/CG818/2016**, siendo esta la base en que se sustenta el presente voto concurrente.

En tal virtud, la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, por lo que siendo el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 42 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE DICHO PARTIDO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

El acuerdo que se pone a consideración del Consejo Estatal Electoral, adolece de falta de exhaustividad en los razonamientos que llevaron a la emisión del mismo. Por otro lado, tal y como se hizo patente en la sesión de fecha dieciocho de julio de 2023, es un hecho reiterado que las observaciones que se realizan a los dictámenes desde las comisiones, no son impactadas al momento en que se ponen a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior, es importante manifestar que una vez más, se somete a dilación los asuntos competencia de este Instituto, ya que este asunto deviene de una decisión del INE del año 2016, es decir un año previo a que el suscrito haya sido designado Consejero Estatal Electoral y no fue atendido oportunamente por quienes estaban obligados en ese momento a dar cumplimiento a los acuerdos del INE.

Así las cosas, a mi ingreso como Consejero en 2017, no se me hizo del conocimiento por parte de las personas que en su momento tuvieron acceso a dicha información; no pasando por alto que la otrora Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba, era la única funcionaria de este Instituto que tenía acceso oportuno a la información relativa a multas, remanentes y demás acuerdos emanados del INE que debían ser cumplimentados por este Instituto.

Por las razones expuestas en párrafos que anteceden, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo al rubro citado, en aras de no violentar los derechos político-electorales de la militancia del partido al rubro citado



Doctor Alfredo Javier Arias Casas
Consejero Estatal Electoral

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE DICHO PARTIDO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 18 DE JULIO DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 42. El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

*El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un **Voto Razonado**.*

*El **Voto Particular**, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros, deberán remitirse al Secretario, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada.*

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente, en el acuerdo mediante el cual se requiere al Partido Político Nueva Alianza Morelos, por conducto de los Responsables de Finanzas, para que realicen el depósito o transfieran el monto a reintegrar de los remanentes determinados mediante por el Instituto Nacional Electoral, apercibiendo al partido político, que en caso de omitir realizar el reintegro de remanentes respectivo, con fundamento en lo establecido por el artículo 15, de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales; los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; y el numeral 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se procederá a realizar el acuerdo y la recalendarización para la retención de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remante requerido, actualizando el pago

aplicando el saldo insoluto al factor de inflación del INEGI, desde la fecha en el que el remanente debió ser reintegrado, hasta el mes del cálculo.

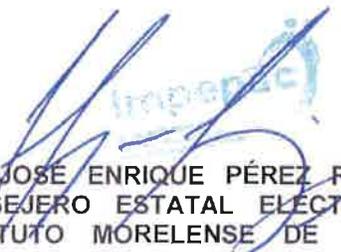
El suscrito se encuentra de conformidad con el sentido del proyecto de acuerdo en el sentido de que lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 11, 13 y 14 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, y de conformidad con el numeral 98, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es requerir al **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, para que realicen el depósito o transferencia al respecto del monto pendiente a reintegrar de financiamiento público derivado del acuerdo **INE/CG818/2016**, que asciende a la cantidad siguiente:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$173,672.42

En ese sentido, en caso de que no se realice el depósito o transferencia por parte del partido político, en lo establecido por el artículo 15 de los Lineamientos antes mencionados y el numeral 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este Instituto, procederá a realizar la retención de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente que le fue requerido en el presente acuerdo, en esa tesitura, se actualizará el pago aplicando el saldo insoluto al factor de inflación del INEGI, desde la fecha en el que el remanente debió ser reintegrado, hasta el mes del cálculo

No obstante, el suscrito emite el presente voto concurrente en razón de la dilación excesiva para presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento y posteriormente al Pleno del Consejo Estatal Electoral, que data desde el año 2019, cuando el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encontró en condiciones de realizar el presente requerimiento mediante el cual se notifica al Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, para que realice el reintegro de los remanentes derivados de los informes correspondientes a los informes de campaña anuales del ejercicio 2015, notificados a este Instituto el día 30 de enero del 2019, mediante el Sistema Informático de Sanciones, en términos de la resolución INE/CG818/2016.

Atentamente.



LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Oficio número: **IMPEPAC/SE/VAMA/1842/2023**
Cuernavaca, Mor, a 26 de julio de 2023

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO LOCAL "NUEVA ALIANZA MORELOS"
PRESENTE.**

Asunto: Se notifica el acuerdo
IMPEPAC/CEE/161/2023.

Por este medio, me es grato hacer propicia la oportunidad de enviarle un cordial saludo, asimismo con fundamento en el artículo 98, fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano de dirección este instituto, me permito remitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 18 de julio de 2023, cuyo rubro y puntos resolutiveos que interesan son los siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS PARA EFECTO DE QUE REINTEGRE REMANENTES DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

[...]

SEGUNDO. Se requiere al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, por conducto de los **RESPONSABLES DE FINANZAS**, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la recepción del presente acuerdo, realice el depósito o transfiera el monto a reintegrar de los remanentes determinados mediante el acuerdo **INE/CG818/2016**, en la cuenta que fue determinada en el oficio **SH/CPI/0490/2023-07**, signado por la L. en D. Victoria Eugenia Lucas Romero; en la cual se establecen los datos bancarios respectivos para que se realice el citado depósito o transferencia, en atención al oficio **IMPEPAC/PRES/MGJ/1004/2023**; misma que es visible en el antecedente 23 del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, por conducto de los **RESPONSABLES DE FINANZAS**, que en caso de omitir realizar el reintegro de remanentes respectivo, con fundamento en lo establecido por el artículo 15, de los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**; los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**; y el numeral 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este órgano comicial, procederá a realizar el acuerdo y la recalendarización para la retención de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remante que le fue requerido en el presente acuerdo, en esa tesitura, se actualizará el pago aplicando el saldo insóluto al factor de inflación del INEGI, desde la fecha en el que el remanente debió ser reintegrado, hasta el mes del cálculo.

CUARTO. El **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14, de los **"LINEAMIENTOS PARA**

Oficio número: **IMPEPAC/SE/VAMA/1842/2023**
Cuernavaca, Mor, a 26 de julio de 2023

REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"; y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se *instruye* a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que *notifique* la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS**.

SEXTO. Se *instruye* a la Secretaría Ejecutiva, para que *informe* por oficio la presente determinación, a la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos y a la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral.

[...]

En tal sentido, acatando el punto quinto, se remite copia del acuerdo antes señalado, a efecto de que el Partido Político que Usted representa, se encuentre en posibilidades de dar debido cumplimiento a través de las áreas correspondientes de los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, dentro de los plazos establecidos.

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Con copia para:
Consejeros y Consejeras Estatales Electorales del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Para conocimiento
Archivo/Institucional

Elaboró: Jorge Luis Ochoa 2023